

**El Estado y las Compañías Transnacionales Frente al Derecho al Medio Ambiente: una
Perspectiva desde los Derechos Humanos**

Susana Mejía Arboleda

Trabajo de grado presentando para optar por el título de Magíster en Derechos Humanos

Director

Carlos Andrés Ospina Vasco

Magister en Derecho con énfasis en Regulación, Minera, Energética, de Petróleo y Gas

Universidad Santo Tomás, Medellín

Facultad de Derecho

2022

Contenido

1. Introducción	5
1.1 Objetivos.....	8
1.1.1 Objetivo General.....	8
1.1.2 Objetivos Específicos.....	8
2. La relación entre el Estado y las compañías trasnacionales del sector moda en el contexto de los Derechos Humanos	9
2.1 El derecho al medio ambiente	11
2.2 El sector moda.....	20
3. Mecanismos de protección del Derecho al Medio Ambiente en relación con las compañías trasnacionales del sector moda, en el contexto colombiano	31
3.1 Los mecanismos de control para las compañías trasnacionales	57
4. Conclusiones	65
Referencias.....	71

Resumen

En el marco de los Derechos Humanos dentro del espectro de los derechos colectivos, se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, establecido como la protección a un bien jurídico fundamental que tiene estrecha relación con la realización de un plan de vida digno, este derecho se ve usualmente expuesto a múltiples riesgos relacionados con el desarrollo de la vida humana, especialmente lo que tiene que ver con las actividades económicas. El sector moda en especial llama la atención por sus impactos sobre el medio ambiente, debido al uso desproporcionado de los recursos y los efectos sobre estos. El presente análisis explica de manera generalizada el derecho al medio ambiente y los mecanismos de protección existentes, con especial énfasis en el caso de Colombia, en relación con la gestión de las compañías multinacionales, haciendo especial énfasis en la importancia de implementar procesos de promoción y prevención de este derecho con este tipo de industrias que deben aumentar su compromiso con el desarrollo sostenible.

Palabras clave: Medio Ambiente, Derechos Humanos, Mecanismos de Protección, Sector Moda, Sector Privado.

Abstract

Within the framework of Human Rights on the spectrum of collective rights, there is the right to a healthy environment, established as the protection of a fundamental legal right that is closely related to the realization of a decent life plan, this right it is usually exposed to multiple risks related to the development of human life, especially what has to do with economic activities. The fashion sector especially draws attention for its impacts on the environment, due to the disproportionate use of resources and the effects on them. This analysis explains in a general way the right to the environment and the existing protection mechanisms, with special emphasis in the case of Colombia, in relation to the management of multinational companies, placing special emphasis on the importance of implementing processes of promotion and prevention of this right with this type of industries that must increase their commitment to sustainable development.

Key words: Environment, Human Rights, Protection Mechanisms, Fashion Sector, Private Sector.

1. Introducción

De acuerdo con lo estipulado en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se entiende por este concepto como un ideal común de aquellos derechos y libertades que todas las naciones deben promover, respetar y proteger y que garantizan la vida digna de todos los seres humanos. El logro de este conjunto de derechos se ha dado de manera progresiva, logrando a través de luchas sociales su reconocimiento y aplicación universal y efectiva. De acuerdo con esto, la Tercera Generación de los Derechos Humanos hace referencia al grupo de los derechos colectivos, dentro de la que se encuentra contemplado el derecho al medio ambiente sano. Éste se relaciona directamente con los seres vivos y el medio en el que habitan; se compone de diferentes características incluidas el derecho al aire limpio, un clima estable, una biodiversidad próspera y ecosistemas saludables. Por lo tanto, el derecho al medio ambiente sano es la base y la condición previa para el desarrollo económico, la sostenibilidad y la justicia social (Pacto Mundial Red Española, 2022).

Los factores antropogénicos son los que más han afectado el medioambiente y el derecho a acceder a este en condiciones sanas. Contrario a los factores biogénicos, ha sido el ser humano, quien ha alterado el normal desarrollo de este medio. Desde las primeras civilizaciones humanas, tal como lo plantea Harari (2014), la huella del ser humano sobre la tierra ha menguado especies, transformado climas y generado catástrofes. Estos impactos alcanzaron niveles desproporcionados con la llegada de la revolución industrial. Las creaciones humanas han facilitado el desarrollo y la vida de las poblaciones, sin embargo, el acelerado nivel de consumo existente, bajo un modelo lineal y con la base de aprovechamiento de recursos naturales no renovables, desborda por mucho las capacidades del planeta tierra.

El ser humano, en el transcurso de la civilización, ha creado diferentes necesidades. Los datos de los estudios sobre el humano han mostrado que entre las razas más primitivas han existido y existen pueblos que no se visten. Sin embargo, no existen pueblos que no se coren (Saulquin, 1999). La decoración ha sido una de las motivaciones principales para el vestir, aunque también se deben considerar el pudor y la protección como funciones. La finalidad de la decoración es embellecer la apariencia física, para atraer miradas de otros y fortalecer la autoestima. Estos objetos que decoran y visten a las personas son la base fundamental de lo que ha trascendido progresivamente a niveles industriales globalizados y hoy conocemos como el sector moda (Saulquin, 1999).

En la búsqueda de satisfacer las necesidades, especialmente la de fortalecer la autoestima, el ser humano ha encontrado los recursos naturales como fuente de materia prima para crear objetos. Ropa, zapatos, carteras, joyas, que provienen del algodón, cuero, metales, y telas de origen natural. También ha creado materiales sintéticos, los cuales son de difícil degradación en el ambiente, permaneciendo los residuos de manera indefinida. El consumo indiferente de los recursos naturales, la contaminación y la generación de residuos se convierten entonces en temas de especial relevancia para el planeta Tierra, con origen en el sector moda.

Considerando el uso y consumo de la moda, durante los últimos años se ha visibilizado que justamente esta industria se ubica como la segunda más contaminante del mundo (Dávalos, Paz y Resendiz, 2022) y una de las que más genera impactos sobre el medio ambiente, la presente investigación tiene como propósito principal estudiar la relación entre el Estado y las Compañías Transnacionales del sector moda, en el marco de la obligación de respetar el derecho al medio ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo general se orienta en analizar la relación entre el Estado y las Compañías Transnacionales del sector moda frente al derecho al medio ambiente, destacando los mecanismos de protección para este derecho humano. Para cumplir con este objetivo general, se definen como objetivos específicos: primero, explicar la relación entre el Estado y las Compañías Transnacionales del sector moda frente el derecho al medio ambiente. Luego se busca identificar los mecanismos de protección del derecho al medio ambiente en relación con las Compañías Transnacionales del sector moda, en el contexto colombiano. Finalmente, indicar la importancia de la protección del derecho al medio ambiente en las operaciones de las Compañías Transnacionales del sector moda.

La investigación se desarrollará bajo una metodología cualitativa. En ella se utilizará como principal instrumento el análisis bibliográfico. Los instrumentos de recolección de información serán las fichas bibliográficas y de contenido para el análisis documental. De acuerdo con esto, el texto se divide en tres capítulos, de los cuales cada uno responde a cada uno de los objetivos específicos, concluyendo con la importancia de la protección al derecho al medio ambiente en el marco de actuación de las Compañías Transnacionales del sector moda.

Teniendo en cuenta el marco metodológico anteriormente descrito, conceptualmente esta investigación contribuirá a destacar la importancia de promover el Derecho a un medio ambiente sano, con mayor énfasis en industrias cuyos impactos contribuyen a la degradación acelerada del mismo, generando conciencia y proponiendo la transformación hacia conductas empresariales sanas y respetuosas de los Derechos Humanos, que aporten al desarrollo sostenible de manera efectiva.

1.1 Objetivos

1.1.1 Objetivo General

Analizar la relación entre el Estado y las Compañías Trasnacionales del sector moda frente al derecho al medio ambiente, destacando los mecanismos de protección para este derecho humano.

1.1.2 Objetivos Específicos

Explicar la relación entre el Estado y las Compañías Trasnacionales del sector moda frente el derecho al medio ambiente.

Identificar los mecanismos de protección del derecho al medio ambiente en relación con las Compañías Trasnacionales del sector moda, en el contexto colombiano.

Indicar la importancia de la protección del derecho al medio ambiente en las operaciones de las Compañías Trasnacionales del sector moda.

2. La relación entre el Estado y las compañías trasnacionales del sector moda en el contexto de los Derechos Humanos

Los Estados son los principales titulares de deberes en el sistema de Derecho Internacional de Derechos Humanos (en adelante DIDH). Este paradigma ha estado vigente desde el origen del sistema DIDH y actualmente está vigente, aunque con matices. Esta afirmación no implica que otros titulares de deberes no hayan existido o no puedan coexistir con los Estados. La literatura jurídica ha comenzado de manera progresiva a aceptar a otros actores no estatales como sujetos de derecho internacional, entre ellos las organizaciones privadas, como las empresas, han sido relevantes. De acuerdo con el nuevo paradigma del Derecho Internacional, no existe ningún impedimento jurídico para afirmar que la teoría Estado-céntrica de los Derechos Humanos permite deducir que existen responsabilidades para las compañías (Deva, 2012, 2014, citado en Mejía, 2017).

Partiendo justamente del concepto ampliado de actores en el contexto internacional de los Derechos Humanos, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, han estipulado que el Estado tiene la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos, estas obligaciones conforme cada Estado ratifique los tratados internacionales correspondientes e incluya en su regulación interna estos mismos a través de mecanismos efectivos. Por su parte las Empresas tienen como obligación promover, respetar y remediar en aquellos casos en los que infrinjan, teniendo en cuenta que los únicos mecanismos vinculantes para las compañías trasnacionales dependen de que los Estados incorporen los instrumentos internacionales al ordenamiento jurídico, mediante instrumentos con fuerza de ley y realicen la vigilancia necesaria de las conductas empresariales.

Los Estados al tener la condición de sujetos, están vinculados a los Derechos Humanos bajo la categoría de normas de *ius cogens*. Estas normas tienen un carácter universal y no pueden ser derogadas (Conklin, 2012, citado en Mejía, 2017). El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dice que una norma perentoria es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados como un todo. Además, el mismo artículo menciona que la norma puede ser modificada sólo por una norma posterior del derecho internacional general teniendo el mismo carácter (Conklin, 2012, citado en Mejía, 2017). Las compañías trasnacionales no cuentan con esta característica. Por lo que los mecanismos de protección de los derechos no les aplican de la misma manera. Una norma de *ius cogens* no es igualmente aplicable a una compañía trasnacional, puesto que para este actor no es de carácter universal o perentoria.

De manera cotidiana, en el derecho internacional el tipo de normas que les son aplicables a las compañías trasnacionales son aquellas de *soft law*. Nolan (2013) define éstas como cualquier instrumento internacional diferente a un tratado, que contiene principios, normas, estándares u otras declaraciones de un comportamiento esperado. Esta definición distingue los tratados de otros instrumentos como resoluciones, principios y códigos, porque están contruidos bajo la premisa de no ser vinculantes. Explica que, como el *soft law* no consiste en reglas, no es posible ejecutarlo mediante mecanismos de solución de controversias. Además, este tipo de normas pueden incluir mecanismos que provean guías y principios que tienen fuerza por el consentimiento que los gobiernos, las compañías, y otros actores de la sociedad civil le conceden. Sin embargo, no tienen la fuerza vinculante de un tratado internacional, que contiene reglas.

2.1 El derecho al medio ambiente

En el marco general de los Derechos Humanos, resaltamos el derecho al medio ambiente sano, que está consagrado en el Artículo 11 del Pacto de San Salvador. Su contenido consagra el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; también, que los Estados parte están obligados a promover la protección, preservación y mejoramiento del medioambiente¹. A pesar de estar consagrado allí, no todo el sistema lo ha incorporado mediante instrumentos oficiales, sino a través de la jurisprudencia y doctrina internacional, referenciados de los sistemas regionales. Ejemplos de ellos son el sistema africano y el sistema americano.

La CIDH (2017) se ha pronunciado sobre el derecho al medio ambiente sano y la relación que tiene con otros derechos de la misma categoría. Especialmente se ha pronunciado a través de la Opinión Consultiva 23 (OC-23 en adelante), enfocándose en las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Mediante este documento, la Corte IDH realizó consideraciones sobre la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano. La Corte IDH (2017) menciona que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los Derechos Humanos. Esto ha puesto de manifiesto de cara a la comunidad internacional, especialmente en América, de manera generalizada, la necesidad de atender los impactos sobre el medio ambiente. Asimismo, ha llevado a sostener discusiones políticas de alto

¹ De acuerdo con la RAE (s.f.) el significado del concepto medioambiente es el ‘Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades’.

nivel que planteen estrategias globales, con el fin de buscar mecanismos que permitan transitar a los modelos productivos hacia la sostenibilidad, por ejemplo, la economía circular.

La Organización de Estados Americanos, mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador) destaca la relación entre derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos. Estos son interdependientes, lo que quiere decir que están vinculados entre ellos y son indivisibles. No pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los Derechos Humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.), son indivisibles e interdependientes, lo que significa que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros. Por ejemplo, avanzar en los derechos civiles y políticos facilita el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, la violación de los derechos económicos, sociales y culturales puede redundar negativamente en muchos otros derechos. El Protocolo se indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo inseparable e indisoluble, en cuanto están interconectados y cumplen la función de generar las condiciones necesarias para el goce efectivo de condiciones humanas admisibles. Esta masa de derechos se basa en el reconocimiento de la dignidad humana de la persona, exigiendo un cuidado y promoción permanentes, sin que se pueda justificar la violación de unos en aras de la realización de otros.

La Corte IDH (2017) toma como referencia los demás tribunales de Derechos Humanos, es decir, el europeo y el africano. En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo. Como consecuencia de ello, se pueden generar violaciones a los derechos de las

personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada. De manera similar, la OC-23 menciona que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un “medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo” está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales. Esto se da en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.

Afirma el tribunal (Corte IDH, 2017) que son condiciones necesarias para una vida digna: el acceso y calidad del agua, la alimentación y la salud. Indica que estas condiciones impactan de manera relevante el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para poder ejercer otros Derechos Humanos. Por lo tanto, incluye la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna. Este análisis demuestra que el ser humano no puede tener una vida digna y completa si el medio ambiente no presenta las condiciones adecuadas, por lo tanto, los Derechos Humanos tienen la condición indisoluble que se presentaba previamente.

Para ejemplificar lo mencionado anteriormente, se puede afirmar que el acceso al agua y a la alimentación pueden verse impactados de manera negativa, por ejemplo, si la contaminación sobre el agua o el suelo limitan su disponibilidad en las cantidades necesarias o afectan la calidad. Cabe subrayar que el acceso al agua incluye el acceso tanto para uso personal como para uso doméstico, y comprende el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El acceso al agua, a la alimentación y la salud son obligaciones de realización progresiva, no obstante, los Estados tienen obligaciones inmediatas sobre el acceso a éstos, como son la obligación de garantizarlos sin discriminación o adoptar medidas para que las personas puedan lograr el pleno alcance (Corte IDH, 2017).

Finalizando el siglo pasado, el concepto de contaminación transfronteriza obtuvo gran importancia, puesto que señaló el hecho de que la contaminación no reconoce los límites políticos

o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá del origen (ONU, s.f.). Transcurridas las siguientes décadas a la Conferencia de Estocolmo², este concepto se amplió para abarcar temas medio ambientales que son de alcance transnacional y que requieren que los países y regiones del mundo trabajen de manera conjunta con el fin de que simultáneamente los Estados lo enfrentaran de manera efectiva. Estos problemas medio ambientales mundiales incluyen, por ejemplo, todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación, la degradación de la tierra, los vertimientos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica (ONU, s.f.).

En los años que siguieron (ONU, s.f.), también se reconoció que los problemas medio ambientales regionales o locales, como la urbanización extensa, la deforestación, la desertificación, y la escasez general de recursos naturales, se pueden extender hasta el punto de tener consecuencias graves para la seguridad internacional. Por ejemplo, debilitan la base económica y la estructura social de los Estados débiles y pobres, generan o magnifican las tensiones y los conflictos sociales y estimulan un mayor movimiento de refugiados. Se concluyó en la Comunidad Internacional que la degradación ambiental en diversas partes del mundo desarrollado y en desarrollo puede afectar a los intereses políticos, económicos y sociales del mundo en su conjunto y que éstas afectaciones pueden ser desproporcionadas entre regiones y aumentar las brechas ya existentes entre las diferentes naciones.

De manera posterior se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la Cumbre para la Tierra, la cual

² La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, fue la primera conferencia mundial en hacer del medio ambiente un tema importante. Los participantes adoptaron una serie de principios para la gestión racional del medio ambiente, incluida la [Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano](#).

tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Esta conferencia de carácter global se celebró en el aniversario número 20 de la primera Conferencia Internacional sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972). En ella se reunieron políticos, diplomáticos, científicos, periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) de 179 países, con el fin de reconciliar el impacto de las actividades socioeconómicas humanas en el medio ambiente y viceversa (ONU, s.f.).

Siguiendo, la misma línea de reconocimiento político, en la Cumbre para la Tierra de 1992 (ONU, s.f.) se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales son interdependientes entre sí. Además, son indisolubles con los asuntos socioeconómicos de pobreza y subdesarrollo. El concepto de desarrollo sostenible fue diseñado para satisfacer los requisitos de los adeptos del desarrollo económico, así como los requisitos de los que estaban interesados principalmente en la conservación del medio ambiente.

Es por esto por lo que la Cumbre para la Tierra marcó un hito al centrar la atención mundial en la idea de que los problemas medioambientales del planeta estaban íntimamente relacionados con las condiciones económicas y los problemas de la justicia social. Allí se demostró que las necesidades sociales, medio ambientales y económicas deben equilibrarse unas a otras para obtener resultados sostenibles a largo plazo. Esto pone de relieve que, si la gente es pobre, y las economías nacionales son débiles, el medio ambiente sufre afectaciones desproporcionadas. Si se abusa del medio ambiente y se consumen en exceso los recursos, la gente sufre y las economías se debilitan. La conferencia también señaló que las acciones o decisiones locales más insignificantes, buenas o malas, tienen potenciales consecuencias a escala global (ONU, s.f.). El planeta es uno solo, los

impactos ambientales no obedecen a restricciones territoriales y la degradación de los recursos afecta a todos los países y sus habitantes.

El objetivo principal de la Cumbre consistió en incluir un programa extenso y un nuevo plan para la acción internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a encaminar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el siglo XXI. En esta misma conferencia también se reconoció que, para conseguir este tipo de integración y equilibrio entre las dimensiones económica, social y medio ambiental, se necesitarían nuevos puntos de vista de cómo producimos, cómo consumimos, cómo vivimos, cómo trabajamos, cómo nos relacionamos y cómo tomamos decisiones. Si los impactos son globales, la transición y las acciones también requieren acciones conjuntas y movilización de una voluntad política unificada hacia las mismas metas y compromisos.

Los Derechos Humanos, de acuerdo con la Corte IDH en la OC-23 (2017), están fundamentados en el respeto de los atributos humanos fundamentales como son la dignidad, la igualdad y la libertad. Ejercer esos atributos depende de un medio ambiente que les permita progresar. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de Derechos Humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes, efectivas y adecuadas.

Por otra parte, en el derecho internacional existe un amplio reconocimiento sobre la relación recíproca entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los Derechos Humanos (Corte IDH, 2017). El desarrollo sostenible, se define como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias (Bruntland, 1987) lo cual incluye en las capacidades tanto las sociales, como las ambientales y las económicas. Dicha interrelación se ha afirmado desde la Declaración de

Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, donde se estableció que el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorables y para crear en la Tierra las condiciones necesarias con el fin de mejorar la calidad de la vida, por lo que es necesario balancear el desarrollo con la protección del medio humano.

Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los Estados reconocieron que los seres humanos son el núcleo de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, destacando que, para poder alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente debería ser parte integrante del proceso de desarrollo. Conforme a lo anterior, en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible se establecieron los tres pilares del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental. Asimismo, en el correspondiente Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, los Estados reconocieron la consideración que se debe prestar a la posible relación entre el medio ambiente y los Derechos Humanos, incluido el derecho al desarrollo. Las conclusiones de estos diferentes escenarios demuestran la urgencia y relevancia del tema (Cumbre de Johannesburgo, 2002).

Además, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reconoció que el alcance de los Derechos Humanos de todas las personas depende de que se consigan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental (Corte IDH, 2017). No es posible proteger, ni promover los Derechos Humanos, sin contar con un contexto armónico entre las dimensiones ambiental, económica y social del desarrollo. El discurso pierde coherencia y sustento, dado que bajo otras condiciones no existe el entorno propicio para los derechos y más aún para que el goce de estos pueda ser efectivo a nivel

mundial, cerrando las brechas de la desigualdad y permitiendo que todas las regiones se equiparen y puedan atender a lo establecido en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De acuerdo con esto, el Consejo de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017) ha identificado riesgos ambientales que pueden impactar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de Derechos Humanos concretos. Este ente ha afirmado que i) el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos son una amenaza grave para los Derechos Humanos, incluidos el derecho a la vida y a la salud; ii) el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los Derechos Humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación, y iii) la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están recrudeciendo y aumentando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo.

La Corte reitera en la OC-23 la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conjunta como Derechos Humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Teniendo en cuenta la ya explícita importancia del Derecho al medio ambiente sano, es importante destacar que el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados, sin discriminación alguna para los beneficiarios. La primera, garantizar a toda persona un medio ambiente sano para vivir. La segunda, garantizar a toda persona servicios públicos básicos. La tercera, promover la protección del medio ambiente. La cuarta, promover la preservación del

medio ambiente. Finalmente, la quinta, promover el mejoramiento del medio ambiente (Corte IDH, 2017).

La nueva teoría que compone el desarrollo sostenible, es decir, el cuidado de los recursos, la regeneración del planeta, la distribución de bienestar y el logro de la prosperidad está resumida en la teoría de la rosquilla. Kate Raworth de la Universidad de Oxford explica que todas las personas deben tener cubiertas sus necesidades básicas, pero, al mismo tiempo, se deben considerar los límites que tiene el planeta, los cuales no se pueden cruzar (BBVA, s.f.). La rosquilla tiene dos círculos concéntricos. En el círculo del interior están contenidos aquellas necesidades básicas que todo ser humano requiere, para su bienestar, que son: agua potable, comida, salud, educación, renta y trabajo, justicia y paz, participación política, equidad social, igualdad de género, energía, vivienda, y redes y conectividad. Todos estos componentes conforman el suelo mínimo social. En el círculo del exterior se encuentran los límites del planeta o del medio ambiente, es decir, el techo ecológico, compuesto por: el cambio climático, la acidificación de los océanos, la contaminación química, la reducción de la capa de ozono, la pérdida de la biodiversidad, la extracción de agua dulce y otros peligros para la sostenibilidad de la Tierra. Suelo y techo coinciden con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas.

La rosquilla verdadera o, como lo menciona la autora, la masa que queda entre los dos círculos –el donut– es el espacio donde los seres humanos pueden prosperar, un lugar “ecológicamente seguro y socialmente justo”. La cuestión es reducir las desigualdades y garantizar la sostenibilidad medioambiental. Que todos estemos situados en la parte deliciosa de la rosquilla (BBVA, s.f.). Esta teoría logra ser estratégica para que los actores privados y públicos entiendan la importancia de todos los componentes del desarrollo sostenible.

Es relevante precisar que además del derecho a un medio ambiente sano, los daños ambientales pueden afectar todos los Derechos Humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los Derechos Humanos depende de un medio propicio, saludable, que haga efectivo su goce. Sin embargo, algunos derechos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. La Corte (IDH, 2017) explica que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: derechos sustantivos y derechos de procedimiento. Los derechos sustantivos tienen un disfrute particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente. Ejemplo de éstos son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad. Los derechos de procedimiento son aquellos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo (Corte IDH, 2017).

2.2 El sector moda

La moda y la ropa en general desempeñan un papel importante en la vida cotidiana de las personas, sea de manera consciente o inconsciente. Las compras en general y aquellas sobre la ropa nos piden tomar una serie de decisiones. Por ejemplo, saber si el color nos queda bien o dónde puedo usar la prenda. Además, a través de encuentros diarios con la ropa, generamos una relación íntima con ésta, lo cual nos define el criterio y nos ayuda a decidir sobre qué llevar. Por ejemplo, los estilos, formas y colores que vemos en las revistas, el cine, la televisión son esas formas en que interactuamos con la ropa y la moda. A raíz de estas realidades, antropólogos, filósofos, psicólogos, sociólogos, teóricos y académicos han convertido la moda en una cuestión primordial de la sociedad moderna (Matharu, 2011).

Teniendo en cuenta la expansión comercial de los mercados actuales y la diversificación que diariamente crece de la oferta, es importante para propósitos del presente documento diferenciar algunos conceptos de base como ropa y moda. La ropa es todo aquello que cubre y protege el cuerpo. Su prioridad es la función, sin importancia de la estética o el estilo. En este caso los colores, tejidos, texturas y detalles en general varían poco. El clima, la geografía y los valores socioculturales desempeñan roles importantes a la hora de determinar la forma de vestir. La ropa definida como funcional, por ejemplo, los uniformes o el vestuario de trabajo, está diseñada para proteger y que, además, sea cómoda. En algunas ocasiones, por motivos de identidad corporativa o debido a los avances tecnológicos en materia textil, cambian los gustos, el estilo, los colores y hasta los géneros de la ropa. Sin embargo, la alteración que se realiza es discreta y el propósito básico sigue siendo la funcionalidad de las prendas (Matharu, 2011).

Más allá de lo que se percibe a simple vista, detrás de las prendas de moda se ocultan numerosas y complejas facetas de toda una industria (Matharu, 2011). Los diseñadores se esfuerzan mucho por conectar con el consumidor en los ámbitos estético y emocional. Es por ello por lo que las prendas de moda, los desfiles y la prensa especializada a menudo abren debates de actualidad sobre la sexualidad, la identidad o la forma conceptual de los diseños. Cumplen una función política, sociológica y antropológica. Influyen en la cotidianidad humana. La moda cumple con el objetivo de atraer al consumidor para que compre y forme parte del mundo ideal de ésta.

El concepto “sector de la moda” (o industria de la confección, como también se le conoce) es muy amplio, abarcando a distintas industrias. A grandes rasgos la infraestructura podría dividirse en cinco subsectores: diseño, producción, mercadeo, marca, distribución y punto de venta minorista. Dentro de este contexto existen, además, varias industrias subsidiarias que se relacionan

entre sí formando toda una red. La producción, por ejemplo, incluye las fábricas textiles y las de componentes, tales como botones, cremalleras y hebillas (Matharu, 2011).

En la actualidad, con un contexto económico globalizado, y con una alta competitividad, la tecnología y las cadenas de abastecimiento alcanzan una magnitud tan grande que es probable que una camiseta básica que compramos en una tienda de barrio inicie su recorrido a miles de kilómetros (Matharu, 2011). El algodón sembrado y cosechado en la India o Bangladesh se convierte en hilo. Luego se teje para transformarse en tela y a continuación se manda a una fábrica donde se corta y confecciona para convertirse en prenda, la cual está realizada bajo una hoja de especificaciones, que probablemente se mandó por correo electrónico desde algún estudio occidental. Todo este circuito que conecta las distintas infraestructuras conforma la industria de la moda (Matharu, 2011).

Susana Saulquin (1999) escribió *La Moda Después* en 1999 bajo una mirada futura. Proyectó la situación de la moda hasta el 2020, la cual fue bastante acertada, pues se identifica con la realidad del siglo XXI. Explicando como en las primeras décadas del siglo XXI la ecología será una ideología dominante, con la presencia de materiales inteligentes, que ayudarán a diseñar una nueva cultura. El enlace entre los avances tecnológicos y la nueva forma de relación entre las personas facilitan el protagonismo de las individualidades, en plena vigencia de la sociedad de la información y la cibernética. En este contexto la búsqueda de satisfacción de los requerimientos personales en los objetos que las rodean, el vestido entre ellos, son de máxima prioridad.

Desde su perspectiva sociológica, menciona como, por primera vez en la historia, las especies se extinguen por el actuar irresponsable del ser humano y no por desastres naturales (Saulquin, 1999). Que esto ocurra tiene como una de sus causas la necesidad de los agrupamientos humanos de crear ficciones que sustenten la realidad que desean construir. La destrucción de

ecosistemas se ha justificado en la apariencia de progreso, la cual es una característica que se ha convertido en fundamento de la modernidad y en escala imprescindible para alcanzar la felicidad común, basado en la creciente producción (Saulquin, 1999). Además, esta creciente producción está fundamentada en un modelo de producción lineal. En este se entiende necesario explotar recursos que pueden ser o no renovables, como una especie de sacrificio para tener un producto final, que por lo general tiene una corta vida útil y pasará a ser un desecho que no es aprovechable, incrementando las necesidades de consumo constante.

De acuerdo con la autora (Saulquin, 1999), la industria textil fue la punta de lanza de la revolución industrial. Este hecho sumado al consumo masivo impulsado por la moda, han agudizado las problemáticas ambientales que este sector causa. Por ejemplo, provoca residuos industriales, tanto peligrosos como no peligrosos. También son desechadas cantidades de prendas con cortos ciclos de vida útil, las cuales son consideradas prontamente como residuos en las sociedades más desarrolladas. La saturación de productos industriales se ha generado a partir de estrategias masivas de simplificación, estandarización y democratización (Saulquin, 1999).

La sociedad industrial y el sistema moda muestran la desarticulación con la realidad del planeta. Son modelo de la creciente contaminación y signos de agotamiento de los suelos, del agua y de los recursos naturales en general. La sociedad industrial creada desde 1860 se ha caracterizado por una obsesión por la producción y el consumo, la cual ha permitido la explotación indiscriminada de los recursos naturales (Saulquin, 1999). En ese contexto, además, no se prestaba atención a aquellos materiales nocivos para la salud del cuerpo humano. Basado en lo anterior las denuncias de los defensores del medioambiente y los Derechos Humanos, se suma la visión de jóvenes que necesitan descuidar su salud para alcanzar los modelos estéticos vigentes, exigidos

por una sociedad que tiene como paradigmas la delgadez, la juventud y el consumo (Saulquin, 1999).

Considerando lo anterior en la sociedad industrial, aproximadamente en 1860, con el desarrollo tecnológico comienza a crear nuevos materiales, que surgen de fuentes sintéticas. En 1920 entra el nylon como material sintético para la producción de prendas dentro del sector moda. Este material con origen en el petróleo modifica la producción textil logrando sustituir en muchas ocasiones las fibras naturales. Esto permite que los costos se reduzcan y que el material esté disponible de manera más rápida (Obregón, 2022). Sumado a esto, la industria únicamente utiliza procesos de economía lineal, especialmente en el sector moda. En este se realiza un proceso de extracción, bien sea del petróleo o de la fibra natural. Posteriormente, se realiza un proceso de producción lineal, en donde al final de la vida útil del producto, o prenda en este caso, éste se desecha y no se reutiliza.

El sistema moda ha generado un entorno y percepción nociva relacionada no solo con sus procesos, sino con las ideas que implanta en la sociedad, afectando al ser humano, desde sus bases psicológicas, económicas y físicas. Si pensamos a la vestimenta como un sistema de control de la interacción cuerpo-medioambiente, entonces el vestido debe ejercer ese control, con la mayor eficacia posible. Para la sociedad industrial esto significó cumplir con los principios de la moda. Sin embargo, en la actualidad ha comenzado a significar la necesidad de cumplir con otros parámetros. Entre ellos se destacan los criterios de funcionalidad, respeto por el cuerpo real, utilización de nuevos materiales y respeto por los principios ecológicos (Saulquin, 1999). Esto comienza a responder a las exigencias de los defensores del medioambiente y de la juventud. Como lo anticipaba Saulquin (1999), el nuevo imaginario social y sus relaciones se organizan y

dinamizan, configurándose en torno a la importancia de la integración del hombre con los ecosistemas y en términos generales su convivencia armoniosa.

El sector privado, incluida la industria de la confección, ha progresivamente evidenciado y sentido la obligación de responder a los parámetros establecidos por el desarrollo sostenible. Por lo tanto, se ha repensado sus formas de producción y ha innovado en sus procesos con el fin de que estos no solo sean respetuosos de los Derechos Humanos, sino que además respondan a las dinámicas de preservación del planeta y protección de los recursos naturales.

La autora (Saulquin, 1999) ejemplifica en la industria actores que comenzaron con la incorporación de principios medioambientales. Ejemplo que incluye es Eco Tex y Patagonia en Argentina. La visión de estos actores se desarrolla desde tres ángulos diferentes. El primero, desde el punto de vista del mercado. Estas son prendas para todos ecológicamente óptimas, buscando ampliarlo a más mercados y no solo a *early adopters*³. El segundo, el punto de vista de la producción, que esta sea ecológicamente compatible a nivel mundial. Finalmente, el tercero, el punto de vista de la información al usuario, contemplando un etiquetado internacional que combine las dimensiones de ambiente, calidad y seguridad (Saulquin, 1999). EcoTex señaló los pasos industriales para cumplir estas propuestas, a partir de 9 puntos. El primer punto es tener metas claras. El segundo, contar con decisiones corporativas. El tercero es realizar auditorías a los procesos y a los productos. El cuarto es conocer el resultado de las auditorías. El quinto es realizar los análisis sobre estas auditorías. El sexto punto incluye evaluar las auditorías realizadas. Séptimo, sugiere implementar las acciones correctivas posteriores a las auditorías, resultado de los análisis y las evaluaciones. El octavo puntos es buscar la certificación ecológica. Finalmente, el noveno

³ Se definen como los primeros consumidores que compran un producto recién lanzado. Les gusta ser pioneros y no tienen miedo de arriesgarse. Por eso, para las empresas representan un público estratégico para impulsar un producto en el mercado. En este artículo, descubrirás cómo abordar a estos consumidores en las estrategias de marketing y ventas.

punto es continuar el monitoreo periódico y el seguimiento. Esta visión deberá incluir los valores de transparencia y honestidad.

Para el caso de Colombia es posible reconocer casos de éxito, en el sector moda, la marca Maaji es reconocida por la venta de vestidos de baño, ropa de playa y deportiva. Esta empresa se certificó como Empresa B⁴ en 2022. Realiza actividades encaminadas al desarrollo sostenible como el inventario corporativo de gases de efecto invernadero, y la compensación de estos gases por todo lo producido. Además, cuentan con un programa de *upcycling* en el que se utilizan telas de productos obsoletos los cuales se reutilizan en nuevas colecciones, en alianza con artesanos y artistas, generando desarrollo a grupos de personas con tradiciones manuales. De esta manera genera impactos positivos en lo que se refiere a impactos medio ambientales y sociales.

Por otra parte, en el sector académico se desarrolló el programa Manifiesto 4⁵. La profesora Carolina Obregón (2022) en la Universidad de los Andes, creó el programa en alianza con la Policía Nacional y diseñadores de moda reconocidos. El objetivo fue reutilizar el cuarto uniforme entregado en dotación a los policías, el cual generalmente es desechado casi nuevo. Con esta iniciativa se demostró que es posible crear alta moda con materiales obsoletos, para no ser desechados y recircularizarlos en la cadena de abastecimiento.

La década de 1990 fue un período particularmente destacable, puesto que los dos líderes políticos considerados impulsores de las fluctuantes políticas capitalistas, Ronald Reagan y Margaret Thatcher, habían dejado de gobernar. Cuando terminó la guerra fría, el mundo parecía un lugar más esperanzador. La estabilidad y una renovada prosperidad trajeron consigo una época

⁴ Sistema B es una organización sin fines de lucro que cree que los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil, los movimientos sociales, los ciudadanos y la responsabilidad social de los negocios, todos juntos, deben trabajar junto a las Empresas B y otros actores económicos en América Latina, para construir una nueva economía en que el éxito y los beneficios financieros trabajen por construir una economía más justa, equitativa y regenerativa para las personas y el planeta.

⁵ Para más información consultar el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=oFrOu1SBI98>

de bonanza y de crecimiento, sobre todo en el mercado de valores. El contexto económico fue el catalizador del mercado de los artículos de lujo, puesto que alimentó el gusto por los relojes, los zapatos y los bolsos caros; ya no se hablaba de la simple necesidad sino de objetos aspiracionales que ofrecían cierto estatus social (Matharu, 2011).

Conforme el crecimiento de la tendencia de acceso a lujos como un tipo de pase social y entendiendo al ser humano como social por naturaleza, cobra sentido un concepto, la ética de la moda. Matharu (2011) identifica los componentes del sector moda relacionados con este, entre los cuales cabe destacar: las condiciones de trabajo en los procesos de fabricación de las prendas, el impacto ecológico de la producción, el maltrato a los animales en la industria de las pieles y la publicidad enfocada en la delgadez extrema. En esta era de gran preocupación por el cambio climático, derivado en su amplia mayoría por la disminución de los recursos naturales, la industria de la moda también debe generar tendencias asociadas a un mayor compromiso con la sostenibilidad, donde sus consumidores dependan mayor conciencia ética y transformación en el modelo de producción. Aspectos como los costos humanos en la producción y la representación de la belleza, o la estética corporal en las pasarelas y en la prensa, son sólo algunos de los asuntos fundamentales que se cuestionan. Estas demandas se fundamentan en que históricamente la responsabilidad y la ética han ocupado un segundo plano en la industria de la moda, por detrás de los resultados económicos (Matharu, 2011). Por lo tanto, no debe ser sorpresa que estos temas sean tratados con cierta displicencia por parte de los empresarios del sector moda (Matharu, 2011) y sus consumidores sean críticos al respecto, más en un mundo que en las últimas décadas tiende a tener un compromiso transversal con el desarrollo sostenible.

Este negocio se segmenta en diferentes secciones. Los distintos segmentos de la industria de la moda cubren los gustos, presupuestos y circunstancias, según los tipos de consumidores

(Matharu, 2011). Entre estos segmentos, encontramos la moda de masas. La ropa destinada al consumo masivo es más barata que el *prêt-à-porter*, pero igualmente ofrece lo último en tendencias. Las grandes cadenas minoristas son cada vez más competitivas y pueden comercializar a toda velocidad, con rotaciones de productos semanales. Este es un fenómeno que actualmente conocemos como *fast fashion* (Matharu, 2011). Como ejemplo encontramos la marca española Zara, la cual, desde 1989 revoluciona el mercado (Obregón, 2022) mostrando que en cuatro semanas logra pasar del boceto inicial a prendas colgadas en tienda. Para lograr esta velocidad dispone de una infraestructura de fabricación y distribución altamente sofisticada a muy gran escala. El valor comercial de la ropa es más barato en comparación con otras marcas, porque la calidad de los materiales y de los procesos de producción es aceptable, casi bajo. Además, los costos de la mano de obra son también baratos, ya que las fábricas se encuentran en Asia. Gracias a la suma de estos factores, los plazos se reducen (Matharu, 2011).

Las marcas minoristas de moda para el consumo masivo se dividen en diferentes sectores. Por un lado, encontramos moda de calidad aceptable. Por otro lado, moda especializada en bajo presupuesto, es decir, ropa de batalla, a precios reducidos y de baja calidad. Finalmente, otro segmento es el de comercios con una clientela madura que selecciona la moda a conciencia y pide calidad a precios moderados. Gracias a esta diversificación de la oferta, el sector es dinámico y competitivo (Matharu, 2011). Finalmente, existe otro tipo de comercio para las masas, el cual es el supermercado, donde también se vende moda, y no sólo ropa barata de marca blanca (Matharu, 2011). Se conoce como el *supermarket chic*, que son prendas básicas de uso cotidiano, como jeans y camisetas, y artículos más sofisticados con un cuidadoso diseño y una excelente relación calidad precio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la preocupación del sector moda por el desarrollo sostenible se ha hecho visible especialmente desde el 2013. Esta fecha marca un momento histórico igualmente debido al derrumbe del edificio Rana Plaza en Bangladesh (Obregón, 2022). Allí murieron 1.130 personas que trabajaban en condiciones insalubres e inseguras. Esto despertó la necesidad de inspeccionar las formas de trabajo y la afectación en otros ámbitos, como el ambiental, por parte de los consumidores, especialmente en el sector moda.

Recordando el concepto de desarrollo sostenible abordado en apartados anteriores, cobra relevancia por el sector económico objeto de estudio del presente documento, teniendo en cuenta que el sector moda es una industria en auge y crecimiento. Además, es un sector económico del cual se habla mucho, especialmente, en medios de comunicación y más cuando el tema se refiere a impactos ambientales y sociales. Los sectores energéticos, alimentación y moda son los que más contaminan el planeta (La Vanguardia, s.f.). El sector energético representa el 80% de las emisiones de gases de efecto invernadero a escala mundial. Esto se debe a que la quema de combustibles fósiles sigue siendo el recurso más utilizado para producir energía. El sector alimentación también afecta la calidad del aire y el clima, además de que consume masivamente y contamina el agua. Este sector, también reduce la superficie de bosques y la biodiversidad (La Vanguardia, s.f.).

El sector moda en sí mismo no es el problema, la producción masiva de ropa, o como hoy conocemos, *fast fashion* o pronta moda, ha llevado al sector moda en general a ser una de las industrias más contaminantes y con mayor impacto ambiental. La producción de ropa genera miles de toneladas de emisiones y utiliza una excesiva cantidad de agua y productos químicos, además de aumentar considerablemente las emisiones por transporte debido al auge del comercio electrónico (UNEP. 2019).

La industria de la moda es el segundo consumidor de agua a nivel mundial, genera alrededor de 20% de las aguas residuales y libera medio millón de toneladas de microfibras sintéticas al océano cada año (UNEP, 2019). El consumidor promedio compra 60% más prendas de ropa que hace 15 años y cada artículo se conserva la mitad del tiempo. Según el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2021), fabricar unos jeans requiere unos 7.500 litros de agua; esto equivale a la cantidad que bebe una persona en siete años (UNEP, 2019). Adicionalmente, se debe considerar que la producción masiva de ropa como en casi todas las actividades económicas basadas en productos conlleva generación de residuos. Esto se debe a dos motivos; el primero, es la misma producción, pues los desperdicios de telas y materiales que se generan de los cortes y las costuras no necesariamente se reutilizan y se llevan a rellenos sanitarios. El segundo se debe al consumo de estas prendas, dado que se ha aumentado la fabricación, pero el tiempo de uso se ha reducido, generando residuos de manera acelerada por la forma de consumo lineal.

Teniendo en cuenta lo recorrido en párrafos anteriores respecto al sector moda, sus impactos y profunda relación con el desarrollo físico, psíquico y económico del ser humano, debemos considerar la relación de interdependencia e indivisibilidad que reconoce la Corte IDH entre los Derechos Humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. De esta manera entendemos la afectación que generan los sectores económicos al medio ambiente sano. Todos los Derechos Humanos son vulnerables a la degradación ambiental, puesto que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. La Corte IDH (2017) menciona las amenazas ambientales identificadas por el Consejo de Derechos Humanos que pueden afectar el goce efectivo de derechos humanos concretos. Los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación son algunos afectados por aquellas amenazas. La gestión

y la eliminación inadecuadas de residuos, el cambio climático, la degradación ambiental y la desertificación son algunas de las amenazas que vive la Tierra y que sin duda podrán dejar al ser humano sin un entorno para gozar efectivamente de su derecho a la vida.

3. Mecanismos de protección del Derecho al Medio Ambiente en relación con las compañías trasnacionales del sector moda, en el contexto colombiano

Como se mencionó anteriormente los consensos y acuerdos internacionales entorno a los Derechos Humanos y su relevancia, han puesto como eje principal definir acciones y mecanismos que garanticen su goce efectivo; estas iniciativas se han enfocado de manera formal, universal y regional. Esto quiere decir que existen múltiples principios e instrumentos internacionales que contienen los mecanismos de protección de derechos en general. Sin embargo, la existencia formal de los mecanismos y el establecimiento de procedimientos no garantiza el efectivo cumplimiento. Los obstáculos que se encuentran para proteger estos derechos se pueden deber a que las regulaciones únicamente se llevan al ámbito interno o nacional como consecuencia del verdadero compromiso de los Estados. En ese sentido, si los Estados no adquieren un compromiso con los Derechos Humanos, es probable que no haya normatividad interna que los proteja. También se pueden considerar las limitaciones presupuestales y de autonomía con las que cuentan las Cortes internacionales para hacer efectuar sanciones y garantizar los Derechos Humanos.

En el ámbito americano, los mecanismos son mucho más eficaces y aplicables, en comparación con otras regiones del planeta. La Organización de Estados Americanos y todo el sistema interamericano de Derechos Humanos han cumplido un rol protector, promotor y reparador de los Derechos Humanos. Por lo anterior, para propósitos del presente documento y teniendo en cuenta los conocimientos previos respecto a Sistemas Internacionales de Derechos

Humanos y las similitudes en las realidades contextuales, respecto a Colombia, se hará énfasis en este Sistema.

La Corte IDH (2017) en la OC-23 explica con detalle las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, contextualizados con la protección al medio ambiente. Estas obligaciones se enmarcan en el deber de respetar, promover y garantizar los Derechos Humanos por parte de los Estados. Como se explicó previamente, todos los Derechos Humanos son interdependientes y están interconectados entre sí. De acuerdo con esto, los Estados deben cumplir con estas obligaciones de manera general, tanto cuando hay daños que ocurren dentro del territorio, como cuando hay daños que traspasan las fronteras, y de alguna manera están involucrados en estos. Estas obligaciones son: la de prevención, el principio de precaución, la de cooperación y todas aquellas procedimentales en materia de protección al medio ambiente.

La obligación de prevención abarca todas las medidas que promuevan la protección de los Derechos Humanos, además que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean investigadas, tomadas en cuenta y susceptibles de generar sanciones e indemnizaciones por sus perjuicios. En el derecho ambiental, el principio de prevención es aplicable en tres situaciones. En actividades que se lleven a cabo en el territorio, en actividades que se lleven bajo la jurisdicción de un Estado y que causen daños al medio ambiente de otro Estado, o en actividades que generen daños en zonas que no sean parte del territorio de ningún Estado en particular (Corte IDH, 2017). Este deber implica también el cuidado de los recursos naturales, puesto que la gran mayoría son finitos y no renovables. Con el propósito de prevenir la afectación a los derechos en mención, los Estados también deben cumplir con regular, supervisar y fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer un plan de contingencia, y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

El deber de regulación se traduce en la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales, lo cual no se puede limitar al texto constitucional o legislativo, sino que debe reflejarse en todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica (Corte IDH, 2017). Esto quiere decir que las disposiciones convencionales deben incorporarse al bloque de legalidad y se deberá eliminar cualquier barrera administrativa que impida su cumplimiento. La obligación de supervisar y fiscalizar implica que los Estados establezcan mecanismos adecuados que garanticen los Derechos Humanos y sean protegidos de las acciones de personas públicas y privadas (Corte IDH, 2017).

En tercer lugar, la obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental únicamente ha sido relacionada por la Corte IDH (2017) respecto a actividades desarrolladas en territorio de comunidades indígenas. Por lo tanto, ha establecido que la realización de estudios de impacto ambiental es una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas, respecto del derecho a la propiedad sobre sus tierras no impliquen una desestimación de su subsistencia como pueblo. Además, es un medio para asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para conocer el plan y decidir sobre él de manera voluntaria. Sin embargo, la Declaración de Río menciona que debe realizarse una evaluación de impacto ambiental respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente produzca un impacto negativo en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

La postura de la Declaración de Río atiende más al concepto amplio de protección, dado que, como ocurre en el sector moda, no todas las actividades económicas con impactos ambientales se desarrollan en territorios protegidos o áreas de influencia de comunidades indígenas u otras

comunidades diferenciales. Es importante que los Estudios de Impacto Ambiental sean una herramienta transversal a los sectores productivos, entendiendo las diferencias de sus modelos de producción, pero presentando recomendaciones que permitan que las actividades económicas tiendan a ser cada día más sostenibles. El mecanismo no debe entenderse como una barrera o un trámite, sino como una herramienta de mejora continua para las compañías con el fin de fortalecer su negocio.

El deber de establecer un plan de contingencia considera que el Estado de origen debe tener un plan para responder a emergencias o desastres ambientales, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres (Corte IDH, 2017). Finalmente, el deber de mitigar en casos de ocurrencia de un daño ambiental obliga al Estado de origen a asegurarse de que se tomen las medidas apropiadas para mitigar el daño. Esta acción es de alta importancia, dado que las afectaciones ambientales pueden tener diferentes grados de impacto, acciones oportunas de mitigación pueden evitar por ejemplo el daño permanente de un recurso, que en la mayoría de los casos tiene la característica de no renovable.

El principio de precaución, en materia ambiental, consiste en la aplicación de todas las medidas que se deben adoptar en aquellas situaciones en donde no existe certeza científica sobre las consecuencias que se puedan generar por una actividad sobre el medio ambiente. Al respecto, la Declaración de Río establece que:

Con el fin de proteger el medioambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (ONU, 1992).

La obligación general de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal implica que los Estados deben actuar de manera diligente para que estos derechos no sean afectados, por lo tanto, debe buscarse la mejor postura para la protección de la persona. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores posibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aun no existiendo certeza científica. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte (2017) considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aun no existiendo certeza científica, deben adoptar las medidas que sean eficientes para prevenir un daño grave o irreversible, como lo es el agotamiento de recursos, puesto que éstos son finitos. En caso de que escaseen los recursos o se degraden de tal forma que no puedan ser utilizados, se causaría un daño grave e irreversible para las especies y los ecosistemas.

La obligación de cooperación está contenida en la Convención Americana en su artículo 26, en el Protocolo de San Salvador, en la Declaración de Estocolmo y en la Declaración de Río. Ésta es una obligación entre Estados, donde son llamados a cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. Dentro de esta obligación, el derecho internacional le ha dado énfasis a los siguientes deberes específicos que son exigibles a los Estados en materia ambiental: el deber de notificación; el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados y; la posibilidad de intercambio de información.

El deber de notificación se traduce en la obligación de notificar a los Estados que pueden verse afectados por daños de gran magnitud al medio ambiente causados por actividades llevadas a cabo bajo la jurisdicción del Estado anfitrión. La obligación exige el conocimiento oficial y

público de actividades emprendidas en la jurisdicción nacional para evitar consecuencias perjudiciales en el medio ambiente de la zona vecina (Corte IDH, 2017). De igual forma, existe el deber de notificación respecto a las emergencias ambientales⁶, también conocidas como desastres naturales (Corte IDH, 2017).

El deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados, por parte del Estado de origen o anfitrión, es una manera en que los Estados cooperan para prevenir o mitigar daños que traspasan las fronteras (Corte IDH, 2017). Al deber de notificación se suma el deber de consultar y, a su vez, negociar con los Estados potencialmente afectados por actividades que podrían conllevar daños que traspasan las fronteras, importantes. Sobre este deber, la Corte Internacional de Justicia ha destacado que la obligación de notificar es una parte fundamental del proceso que lleva a las partes a consultar y negociar posibles cambios al proyecto a efecto de eliminar o minimizar los riesgos.

Estas consultas se deben realizar de manera oportuna y de buena fe, para que no consista únicamente en un procedimiento formal, sino que involucre la voluntad de los Estados de discutir seriamente los riesgos ambientales actuales y potenciales, ya que el objeto de éstas es la prevención o mitigación de los daños que puedan traspasar las fronteras. Asimismo, en virtud del principio de buena fe, durante el mecanismo de consulta y negociación, los Estados deben impedir que se ejecuten las actividades que ponen en riesgo el medio ambiente o que generan la discusión. Sin embargo, ello no implica que las actividades requieren del consentimiento previo de otros Estados posiblemente afectados, salvo que sea dispuesto por algún tratado específico entre las partes involucradas. La obligación de negociar no implica que se llegue a un acuerdo de manera

⁶ Las emergencias ambientales son situaciones que, de manera súbita, causan un riesgo inminente de efectos adversos o nocivos sobre el medio ambiente, ya sea como resultado de causas naturales o por el comportamiento humano. La notificación en casos de emergencias ambientales debe realizarse de inmediato a los Estados potencialmente afectados, en cuanto el Estado de origen tenga conocimiento del hecho (Corte IDH, 2017).

obligatoria. Si las partes no llegan a un acuerdo, deben acudir a los mecanismos de solución pacífica de las controversias, sea por medios diplomáticos o judiciales (Corte IDH, 2017).

Finalmente, dentro de las obligaciones de procedimiento para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente se deben exponer el acceso a la información; la participación pública, y el acceso a la justicia.

El derecho de acceder a la información implica el deber del Estado de permitir el acceso a ésta. La Corte IDH (2017) ha señalado que el artículo 13 de la Convención que los derechos a buscar y a recibir información protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, considerando las limitaciones que la misma norma establece. El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de la gestión de éste, de tal forma que se puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con este acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública y de fondo materializa los principios de la democracia (Corte IDH, 2017).

En particular, el acceso a la información tiene una relación esencial con la participación pública en relación con el desarrollo sostenible y la protección ambiental (Corte IDH, 2017). El derecho al acceso a la información ha sido incorporado en diferentes proyectos y agendas de desarrollo sostenible, por ejemplo, la Agenda 21 adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En el ámbito interamericano, se ha incorporado en la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de

Decisiones sobre Desarrollo Sostenible de 2000, la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012 y su Plan de Acción hasta 2014.

Por medio de la participación que las personas ejercen, realizan control democrático de la gestión estatal, pudiendo cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de la función pública (Corte IDH, 2017). La participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de la autoridad, con el fin de que se adopten decisiones y, a la vez, mejorar la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. La participación pública necesita de los principios de publicidad y transparencia y debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable.

Tal como lo resume la opinión consultiva 23 de la CIDH, vemos que Colombia como Estado vinculado a esta jurisprudencia está obligado a diferentes deberes, los cuales ya fueron mencionados, y que, por consiguiente, las personas tienen prerrogativas que permiten hacer exigibles los derechos, por ejemplo, a la vida, a la salud y al medio ambiente sano. De ello, también se concluye que al ser los Estados los responsables del cumplimiento de estos deberes son, así mismo, responsables de que los demás actores nacionales ejerzan el efectivo cumplimiento de los derechos de las demás partes. Para el caso que se analiza, son derechos constitucionales y convencionales.

Es el Estado colombiano el que debe responsabilizarse de regular el comportamiento de las personas naturales y jurídicas que componen la sociedad en el territorio de la Nación. Está obligado a promover la protección de los Derechos Humanos, y a asegurar que las eventuales violaciones a los mismos sean investigadas y susceptibles de generar sanciones e indemnizaciones por sus perjuicios, por lo tanto, debe lograr que las compañías nacionales y trasnacionales, de diferentes

sectores económicos y en especial el sector moda, incorporen medidas para proteger los Derechos Humanos. Además, es el responsable de investigar y sancionar a estas compañías cuando afecten estos mismos derechos, desde su rol de garante.

Es, también, el responsable de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, obligación que toma relevancia para esta investigación, pues este mecanismo debe exigirse a todo tipo de compañías que, por su ubicación, operación e impacto, deben realizar el estudio antes de afectar el medioambiente de alguna manera con los impactos propios de su actividad económica. En este grupo de compañías incluimos a las trasnacionales del sector moda, que, como se expuso en el capítulo anterior, pueden afectar los recursos hídricos y la calidad del aire, a través de residuos, contaminantes y una gran cantidad de emisiones.

Se propone que el mecanismo se utilice mediante una metodología de autorregulación. El Estado puede definir un marco general para que las compañías utilicen como lista de chequeo. Sin embargo, como se propone que sea autorregulatorio, se sugiere que la compañía, previo a establecer sus operaciones en una ubicación, revise su entorno, el contexto, las poblaciones y los recursos que en general pueden verse afectados por sus acciones. Ese marco general que utilicen las compañías para autoevaluarse puede estar basado en los estándares internacionales que actualmente existen en asuntos medioambientales. Bajo éstos, las compañías pueden definir las metas que deben cumplir de manera previa para ubicarse y operar, e igualmente, mantener, con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales. Así, deberán medir sus indicadores de manera regular. Dentro de estos indicadores se propone medir aspectos como emisiones de gases de efecto invernadero, calidad del aire, consumo energético y sus fuentes de consumo, residuos y tasa de reciclaje, vertimientos y consumo hídrico. De esta manera, el Estado podrá acceder a datos

periódicos del sector moda, los cuales podrá utilizar para fiscalizar a este tipo de compañías, basados en principios como la transparencia.

En el mismo sentido, y previendo posibles impactos, el Estado colombiano también debe crear su plan de contingencia en los posibles casos de desastres, buscando evitar el mayor grado de consecuencias, que pueden ser generados por él mismo, o por actores particulares. De esta forma, protege los ecosistemas, la fauna, la flora y los recursos naturales en general. Esta obligación se relaciona en gran medida con el deber de precaución en materia ambiental, pues se deben tomar las medidas preventivas en aquellos casos donde no exista certeza científica sobre el impacto que tenga la actividad que puedan ocasionar, por lo tanto, daños graves e irreversibles, en este caso, sobre el medioambiente.

Las obligaciones de prevención, regulación, establecimiento de plan de contingencia y precaución son precisamente aquellas sobre las que los Estados tienen más control sobre las acciones de los particulares, entre ellos las personas jurídicas. Sin embargo, éstas se traducen en derechos para las personas en general, como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, tal y como se explicó en los párrafos anteriores. Estos derechos, a pesar de que tienen como obligado al Estado, permiten que quienes son los verdaderos afectados de los Derechos Humanos, en especial, el derecho al medio ambiente sano, sean responsabilizados y den cuentas de sus acciones. Como se menciona previamente, se incluye en esta conclusión a las compañías trasnacionales del sector moda, que operen o tengan filiales en Colombia, al menos por las acciones que realicen en la jurisdicción colombiana.

En materia de protección al derecho al medio ambiente sano, existen múltiples organismos internacionales que contribuyen a esta misión. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) protege el derecho al medio ambiente sano a partir de su misión de promover la cooperación

internacional para solucionar problemas globales adoptando lineamientos para lograr el desarrollo sostenible del mundo. Explica la Corte Constitucional (2020) que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) es el organismo especializado de la ONU que ejerce como la autoridad internacional para establecer una agenda ambiental a nivel global con el fin de proteger el medio ambiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas supervisa la aplicación del Pacto Internacional relativo a estos derechos (PIDESC) y puede realizar investigaciones sobre vulneraciones graves o sistemáticas a estas garantías. La Comisión sobre el Desarrollo Sostenible o Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible es una comisión de la ONU encargada de hacer seguimiento al cumplimiento de las resoluciones adoptadas para el cuidado del medio ambiente. El Foro de Naciones Unidas sobre los Bosques promueve una gestión forestal sostenible a nivel global de conformidad con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son los organismos judiciales encargados de proteger los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales podrían verse en peligro ante la degradación del ambiente sano (Corte Constitucional, 2020).

Los instrumentos internacionales que han consagrado el derecho al medio ambiente sano o derechos con inmediata relación han sido desarrollados y expedidos a partir de la creación de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), señala en su artículo 25 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar. Tal y cómo se mencionó en párrafos iniciales la progresividad de los Derechos Humanos, ha requerido esfuerzos políticos, luchas sociales y por supuesto el desarrollo de instrumentos que permitan la garantía de estos y que establezcan procesos e instrumentos para su goce efectivo.

Cuando se trata del derecho al medio ambiente, el desarrollo de lineamientos, políticas, acuerdos y directrices ha sido amplio y detallado, teniendo en cuenta la complejidad del derecho mismo.

La Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (1946), constituyó uno de los primeros acuerdos internacionales para la protección del ecosistema y específicamente, de todas las especies de ballenas. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), reconoce en su artículo 12 que el mejoramiento del ambiente es una de las medidas que asegura la plena efectividad del derecho a la salud. El Tratado de Cooperación Amazónica (1978)⁷, tiene el objetivo de preservar la Amazonía y generar espacios de colaboración que lleven al mantenimiento del equilibrio ecológico en la zona (Corte Constitucional, 2020).

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985), firmado para mitigar las afectaciones que generan las actividades humanas a la capa de ozono. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1988), señala en su artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, así como la obligación del Estado de protegerlo y preservarlo. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), busca la conservación de los diferentes organismos que habitan el planeta y el aprovechamiento sostenible de los recursos genéticos. El Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (1994), sobre la conservación y desarrollo sostenible de los bosques, así como la regulación del comercio internacional de maderas. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1998), suscrito para generar respuestas internacionales coordinadas al calentamiento global y sus efectos. El Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático (1998), suscrito para limitar y reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero (Corte Constitucional, 2020).

⁷ Suscrito por Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela.

El Acuerdo de Paris (2015), constituye el convenio global de mayor alcance en los últimos años, adoptado para reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático y mantener estable el calentamiento global y sus efectos. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, o “Acuerdo de Escazú” (2018), suscrito para la protección de defensores ambientales y el acceso efectivo a la justicia ante conflictos socio ambientales⁸. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), que reconoce principios relativos a la obligación de garantizar un ambiente sano a las generaciones presentes y futuras. La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992), uno de los instrumentos internacionales de mayor importancia en materia ambiental, al contemplar 27 principios que rigen la actuación de los Estados en la protección del medio ambiente. La Declaración de Principios para un Consenso Mundial sobre la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de Bosques (1992), es un documento sin fuerza obligatoria⁹ que reúne los principios para garantizar la preservación de los bosques en el mundo.

La Resolución 1819 “Derechos Humanos y Medio Ambiente” de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos -OEA- (2001), por la cual se reconoció el vínculo entre la conservación del ambiente y el pleno goce de los Derechos Humanos. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en la que se defienden los derechos de estas comunidades a su libre determinación y a la garantía efectiva de su vida, salud, territorios, tradiciones, integridad cultural, entre otros. La Opinión Consultiva 23 de 2017 proferida

⁸ Este Acuerdo fue firmado por Colombia. El 10 de octubre de 2022 fue aprobada por el Congreso la ley aprobatoria del tratado, sobre la cual aún falta la sanción presidencial y su respectiva revisión por la Corte Constitucional para que entre en vigencia.

⁹ Su Anexo III menciona que es una Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo.

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó la exigencia de proteger el ambiente como parte de la garantía de los derechos a la vida y a la salud.

Por su parte, el Estado colombiano, a través de su autonomía en el derecho internacional y comprometido con la protección de los Derechos Humanos, firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, y la ratificó el 28 de mayo de 1973, a través de la Ley 16 de 1972.

Asimismo, en la Constitución Política colombiana se han consagrado estos mismos derechos reconocidos y protegidos en los instrumentos internacionales mencionados, y en los adicionalmente firmados y ratificados por este Estado. En la Constitución Política de 1991 se encuentran el capítulo de Derechos Fundamentales, el de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y el de los Derechos Colectivos y del Ambiente. En cada uno de estos capítulos se desarrolla cada derecho, con el detalle necesario para lograr protegerlos y promoverlos, incluyendo las consecuencias en casos de violación de estos. Teniendo en cuenta esto, se puede afirmar que Colombia ha sido un Estado comprometido con la garantía de los Derechos Humanos, mediante la incorporación de éstos en su ordenamiento interno.

La Constitución Colombiana consagró el derecho a un ambiente sano en el capítulo III del Título II, esto es el catálogo de los derechos colectivos y del ambiente. Adicionalmente, integró la acción popular como mecanismo de protección, la cual está contenida en el artículo 88 y se encuentra desarrollada a través de la ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Como es un derecho colectivo, el titular del derecho es la comunidad y la acción judicial para su protección debe ser ejercida por una o varias personas, como miembros de la comunidad (Corte Constitucional, 2020).

Además, desde 1992 la jurisprudencia de esta Corte integró la teoría de que muchas de las garantías protegidas por el derecho al ambiente sano consistían en derechos fundamentales de individuos, por lo tanto, son protegibles a través de la acción de tutela. Por lo tanto, este se considera un derecho constitucional, que adquiere en muchas situaciones la condición de derecho colectivo, y en esa medida se puede hacer cumplir a través de acción popular, y en los que se afectan derechos fundamentales de individuos, se puede proteger a través de acción de tutela (Corte Constitucional, 2020).

La sentencia SU-217 de 2017 aclara la doble condición, mencionada en el párrafo anterior. Este derecho fue incorporado en la Constitución dentro del capítulo de los derechos colectivos, y también cuenta con una faceta individual, pues es completamente necesario para que las personas puedan desarrollar un proyecto de vida digno. Al ser un derecho colectivo, su naturaleza es difusa, es decir, cada persona lo disfruta sin exclusión de las demás. Como derecho individual se materializa en el entorno inmediato de cada persona y es una condición para que otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida, existan y tengan vigencia (Corte Constitucional, 2020). Esto implica que el derecho goza de dos dimensiones, la individual y la colectiva, por ende, la debilitación de este tiene afectaciones sobre ambas.

En estos instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos se les da rango de constitucionalidad en Colombia, no permitiéndose la limitación de su contenido en los estados de excepción. Por lo tanto, el contenido de estos instrumentos prevalece sobre el derecho interno, y éste debe ser interpretado de conformidad con los instrumentos internacionales. Esto demuestra la iniciativa del Estado por blindar su compromiso político a cualquier eventualidad que pueda implicar un estado de excepción y la posible vulneración de estos lineamientos relevantes para la protección del medio ambiente.

Como es sabido, la Corte a través de su jurisprudencia, ha explicado que los derechos constitucionales tienen objetos específicos de protección (Corte Constitucional, 2020). Esta explicación la ha realizado como desarrollo del texto constitucional y a partir de tratados internacionales. La jurisprudencia, entonces, ha señalado que el derecho al medio ambiente sano incluye la protección de: las fuentes hídricas, la flora, los ecosistemas estratégicos, la fauna, incluidos los animales que están en vía de extinción, todos los seres sintientes, domésticos, de granja e incluso aquellos que son usados en actividades culturales. También ha explicado en su desarrollo jurisprudencial que el ambiente sano protege la participación ciudadana, específicamente las decisiones que afectan el ambiente y el acceso a la información sobre éste.

Por ejemplo, encontramos el código de policía en Colombia, Ley 1801 de 2016, el cual contiene normas de protección ambiental. El Título IX establece una serie de obligaciones y prohibiciones encaminadas a proteger el ambiente, específicamente en materia de recursos hídricos, fauna, flora, aire y áreas protegidas. Se consideran infracciones ambientales arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua; lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas; talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre o sus productos o subproductos, sin autorización; realizar quemas salvo aquellas que estén autorizadas; tener animales silvestres en calidad de mascotas. Estas infracciones tienen, por lo tanto, sanciones como la amonestación verbal, la suspensión de actividades e imposición de multas¹⁰.

¹⁰ En la sentencia T-411 de 1992 (Corte Constitucional, 2020) se enlistaron las disposiciones constitucionales como aquellas dirigidas a la protección del ambiente. Dentro de estas disposiciones se encuentran aquellas que se refieren a Derechos Humanos o fundamentales que dependen directamente del derecho al medio ambiente sano como el Preámbulo (Mención a la vida), el artículo 2º (Consagra los fines esenciales del Estado incluyendo el de proteger la vida), el artículo 8º (Dispone la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), el artículo 11 (Consagra la inviolabilidad del derecho a la vida.), el artículo 44 (Contiene los derechos fundamentales de los niños) y el artículo 49 (Consagra la atención de la salud y del saneamiento ambiental.). También aquellas disposiciones que se relacionan con las garantías que debe proveer el Estado como el artículo 58 (Dispone la función ecológica de la propiedad), el artículo 66 (Contiene los créditos agropecuarios por calamidad ambiental), el artículo 67 (Consagra la

La Corte Constitucional (2020) mediante diferentes sentencias ha definido que el derecho al ambiente sano diferentes tipos de elementos como: la naturaleza, la biodiversidad, el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo, y la energía, entre otros. Además, menciona que el derecho al medio ambiente sano también implica obligaciones del Estado y de los particulares que hacen referencia a la creación de condiciones para la participación informada y eficaz de los ciudadanos en las decisiones que afectan la naturaleza. Es una visión integral del derecho en la cual bajo el impacto y la importancia del ambiente para el goce efectivo de otros derechos se incorpora su transversalidad y diferentes aristas para la protección efectiva

La jurisprudencia (Corte Constitucional, 2020) ha explicado que el derecho al ambiente sano conlleva necesariamente la garantía de acceder de manera equitativa a los bienes ambientales y contar con la distribución equitativa de las cargas contaminantes; también el mandato especial de protección para los grupos socialmente marginados. De acuerdo con lo anterior, se ha avanzado

educación para la protección del ambiente), el artículo 78 (Dispone la regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), el artículo 79 (Consagra el derecho a un ambiente sano y la participación en las decisiones ambientales), el artículo 80 (Dispone la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales). El artículo 81 (Prohíbe el uso de armas químicas, biológicas y nucleares), el artículo 82 (Consagra el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), el artículo 215 (Menciona la emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), el artículo 226 (Dispone la internacionalización de las relaciones ecológicas). También el artículo 268-7 (Consagra la fiscalización de los recursos naturales y del ambiente). Por otra parte, las funciones de las entidades públicas obligadas a proteger el medio ambiente sano como el artículo 277-4 (Menciona la defensa del ambiente como función del Procurador), el artículo 282-5 (Consagra las obligaciones del Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), el artículo 289 (Dispone los programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), el artículo 300-2 (Menciona a las Asambleas Departamentales y su obligación con el medio ambiente), el artículo 301 (Menciona la gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), el artículo 310 (Establece el control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), el artículo 313-9 (Define las obligaciones de los Concejos Municipales, especialmente con el patrimonio ecológico), los artículos 317 y 294 (Consagran la contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), el artículo 330-5 (Establece las obligaciones de los Concejos de los territorios indígenas y la preservación de los recursos naturales), el artículo 331 (Crea la Corporación del Río Grande de la Magdalena y establece la obligación de preservación del ambiente), el artículo 332 (Define el dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), el artículo 333 (Define las limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), el artículo 334 (Consagra la intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), el artículo 339 (Establece la obligación de incorporar una política ambiental en el plan nacional de desarrollo), el artículo 340 (Consagra el derecho a la representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación) y, finalmente, el artículo 366 (Dispone la solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado (Corte Constitucional, 2020).

en la construcción del concepto de Justicia ambiental¹¹. Este concepto recoge la indivisibilidad del derecho nuevamente, dado que no se trata solo de la preservación y condiciones adecuadas del medio, sino de las condiciones previas para que todos los seres humanos puedan acceder a dicho medio ambiente sano, en condiciones justas.

Esta Corte (2020) ha explicado los mecanismos de protección que tiene la ciudadanía frente a su derecho a la participación ambiental. Esta jurisprudencia ha señalado que todas las personas, grupos vulnerables y colectividades tienen el derecho a participar informada y eficazmente en las decisiones que afecten el ambiente. Por esto se han establecido varias vías de intervención y participación para la ciudadanía. Para los casos de las comunidades étnicas el ejercicio del derecho a la consulta previa cobra gran importancia, puesto que, cómo ha sido reconocido por la OC-23 de la CIDH, ésta permite la protección de los derechos al territorio a la cosmovisión y la identidad cultural. Los mecanismos de participación que permiten proteger y mantener vigente este derecho pueden ser de tipo administrativo, judicial y político.

La participación en general se consagra en los artículos 2, 78, y 79 de la Constitución Política de 1991. Asimismo, el principio 10 de la Declaración de Río de 1992 concluye para tratar las cuestiones ambientales, la mejor manera es mediante la participación de los ciudadanos interesados. Adicionalmente, en Colombia la Ley 99 de 1993 define cuales son los procedimientos que la ciudadanía puede ejercer para intervenir y participar en los procesos de planificación ambiental.

Los mecanismos administrativos de participación están contenidos principalmente en el Artículo 69 y 72 de la Ley 99 de 1993. El artículo 69 de la Ley 99 (1993) indica que tanto las

¹¹ La justicia ambiental se entiende como el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color o ingreso económico con respecto al desarrollo, leyes, reglamentos y políticas ambientales (Corte Constitucional, 2020).

personas naturales como jurídicas, públicas o privadas pueden intervenir en las actuaciones administrativas para expedir, modificar o cancelar permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, sin necesidad de demostrar interés jurídico que los legitime. En este mismo artículo se incluye la potestad para intervenir en la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. Establece también que todas las entidades públicas encargadas de tomar decisiones relacionadas con temas ambientales llevar a cabo la obligación de publicidad cuando inicien los procedimientos de decisión, e informar a las personas que lo soliciten.

El artículo 72 consagra a las audiencias públicas ambientales sobre decisiones ambientales en trámite, y las define como la posibilidad para que la ciudadanía pueda intervenir en la definición sobre la posibilidad de desarrollar obras o actividades puedan causar impacto al ambiente o a los recursos renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos (Corte Constitucional, 2020).

Las acciones judiciales están principalmente contenidas en la Constitución y en algunas leyes. La primera acción es la de tutela, la cual procede con el fin de proteger algunas dimensiones del derecho al ambiente sano. Entre estas dimensiones o facetas se encuentra el derecho a la participación ciudadana en temas ambientales, como lo reconocen la sentencia T-361 de 2017, o la sentencia SU-133 de 2017 (Corte Constitucional, 2020).

La ley 472 de 1998 desarrolló el concepto de acciones populares consagradas en la Constitución. Esta ley indica que es el medio que procede con el fin de proteger la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de

los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (Corte Constitucional, 2020).

Por otra parte, existen otras acciones judiciales, como son la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (Ley 1437, 2011, art. 147), la acción de grupo (Ley 472, 1998) y la acción pública de inconstitucionalidad. Estos son instrumentos judiciales que permiten la participación ciudadana en las decisiones que afectan la protección y conservación del ambiente sano (Corte Constitucional, 2020).

La Corte Constitucional (2020) precisa los eventos en los que procede la acción de tutela, desplazando la acción popular en materia de protección del derecho al medio ambiente sano. En primer lugar, cuando hay violación o afectación de derechos subjetivos, esto es, cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo trasciende y afecta derechos subjetivos fundamentales. En esos casos el juez de tutela deberá analizar si: a) existe una relación directa entre el derecho colectivo amenazado y vulnerado con la afectación de derechos fundamentales de personas determinadas. b) Quien presenta la acción de amparo está legitimado para hacerlo, por lo que debe cumplir con el requisito de procedibilidad de legitimación por activa. c) El Estado incumplió con el deber de precaución y no se anticipó ante la previsión de una situación ambiental. d) La acción popular debe carecer de idoneidad en el caso concreto (Corte Constitucional, 2020).

En segundo lugar, procede cuando se utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio. Tercero, cuando el derecho al medio ambiente sano tenga conexidad con otros derechos fundamentales. Cuarto, cuando se busca proteger el derecho a la participación ambiental. La Corte Constitucional (2020) ha señalado que, el derecho a la participación ciudadana en temas ambientales es de carácter fundamental y en esa medida se puede proteger por el juez de tutela. Esto se ha afirmado en las sentencias T-384 de 2012, T-361 de 2017 y SU-133 de 2017.

Finalmente, y, en quinto lugar, procede la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho al medio ambiente sano cuando se busca la protección del derecho al agua.

La acción popular está consagrada en la Constitución (C.P., 1991). Ésta señala que el derecho al ambiente sano es un derecho de carácter colectivo, por lo que su mecanismo principal para ser protegido es la acción popular, de acuerdo con el artículo 88. Es entonces la Ley 472 de 1998 la que desarrolla el procedimiento del mecanismo judicial. Estas acciones son procedentes cuando resulte amenazado o vulnerado el derecho al ambiente sano, por cualquier acción u omisión de entidades públicas o de privados.

La acción puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin ánimo de lucro, por entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, con la condición de que la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos no esté originada en su acción u omisión, también por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia, y por los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses (Corte Constitucional, 2020).

Si el juez popular evidencia una amenaza o vulneración al derecho al ambiente, puede emitir órdenes para que las entidades demandadas realicen o se abstengan de acciones específicas, o puede condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo. Además, puede exigir que se realicen conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho al ambiente sano cuando sea físicamente posible. La acción pública de inconstitucionalidad también es un mecanismo de control de los derechos colectivos previstos en la Constitución. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 Numeral 6 de la Constitución Política también es un mecanismo para la protección del derecho al ambiente sano

cuando quiera que una norma legal afecte uno de los contenidos constitucionales relacionados con la protección del ambiente.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2020) ha reconocido que existe una estrecha relación entre el derecho al ambiente sano y la garantía de los derechos de los pueblos étnicamente diferenciados. Esto se debe a que culturalmente, por condiciones del territorio y otras características, existe una conexión y vínculo directo y diferencial entre las comunidades étnicamente diferenciadas y el medio ambiente.

En primer lugar, se relacionan con la vida en comunidad. La explotación de recursos naturales y su afectación a prácticas ancestrales y modos de vida son maneras de afectar el derecho fundamental. La explotación de los recursos naturales mediante procesos industriales como la minería y la extracción de petróleo, no solo constituyen una amenaza para la conservación del ambiente, sino que también afectan ampliamente a las comunidades étnicamente diferenciadas (Corte Constitucional, 2020).

Esta explotación afecta a las comunidades étnicamente diferenciadas en dos planos. Primero, en una dimensión física que se traduce en que se pierdan sus territorios, se contamine su aire y las fuentes de agua, en la posibilidad de que se generen enfermedades, en que se limiten su libertad de movimiento, que tengan restricciones de acceso a fuentes de alimentación y fuentes hídricas, y que ocurran daños a sus viviendas. Segundo, en un ámbito sociocultural, afecta las costumbres, tradiciones, su vínculo espiritual con la tierra, sus formas de relacionamiento entre sí y respecto a las personas externas, el surgimiento de relaciones de dependencia frente a las empresas extractivas y/o el Estado, y en general, la modificación de su estilo de vida, culturalmente protegido (Corte Constitucional, 2020).

En segundo lugar, se relaciona con la protección autónoma de su territorio, es decir, el derecho a la consulta previa. La Carta Política colombiana y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos protegen los territorios de las comunidades étnicamente diferenciadas como son los indígenas y los afrodescendientes, lo cual abarca el derecho a decidir libremente sobre la gestión de sus prioridades y a participar en todas las decisiones que puedan afectarlos (Corte Constitucional, 2020). Por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989) reconoce que las poblaciones étnicas tienen el derecho a decidir sus prioridades sobre el proceso de desarrollo, cuando éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.

La relación entre ambiente y comunidades étnicamente diferencias se manifiesta de igual manera en las garantías que se le proveen a estos pueblos para proteger sus territorios. Esto consagra también la obligación de consultarles previamente cualquier proyecto, actividad o labor que pueda afectarles de manera directa. Este derecho significa que se deberá realizar un diálogo intercultural de manera previa entre iguales (consulta previa), con el objetivo de adoptar decisiones que impacten a las poblaciones y sus territorios, buscando llegar a un acuerdo entre el Estado, los titulares del proyecto y las poblaciones, con el compromiso de proteger la integridad de las comunidades que puedan tener consecuencias perjudiciales (Corte Constitucional, 2020).

En tercer lugar, se relaciona con la explotación de recursos en zonas protegidas y el derecho al consentimiento previo, libre e informado de las comunidades (Corte Constitucional, 2020). Los derechos que especialmente tienen los pueblos en mención a la autodeterminación, al territorio y a la participación tienen un mayor alcance cuando hay medidas o acciones que pueden perjudicar más profundamente a una comunidad. Es por ello por lo que existen tres mecanismos diferentes de participación para los pueblos étnicamente diferenciados, de acuerdo con el grado de afectación.

Si se trata de una acción o medida que no afectará directamente a una población étnica, su participación será la misma que la del resto de ciudadanos. Pero, si la medida se lleva a cabo cerca de una comunidad indígena, se puede afectar su ambiente, calidad de vida, fuentes de alimentación, entre otros componentes, por lo que se debe garantizar su derecho a la consulta previa, para lograr acuerdos y no perjudicar a esta población. Sin embargo, si la acción que se va a adelantar representa un impacto mucho mayor, ésta sólo podrá llevarse a cabo con el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad étnica, lo que permite proteger su preservación física y cultural.

Se exige ese consentimiento previo en estos tres casos. Cuando deba realizarse el traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento. Cuando el almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos deba realizarse en sus territorios y cuando las medidas impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental poniendo en riesgo su subsistencia.

Los mecanismos de protección de derechos individuales y colectivos en Colombia permiten el acceso a las personas a la justicia para que, individual o colectivamente, reclamen sus derechos bajo procedimientos establecidos que garanticen los mismos. De igual forma, el Estado automáticamente se obliga a proteger los derechos mediante mecanismos previos a las acciones que puedan afectarlos. Mientras que los mecanismos que utilizan las personas son posteriores o concomitantes a la afectación o posible afectación.

El Estado colombiano también protege al medio ambiente mediante mecanismos penales y normas especiales. El código penal consagra un título completo en donde el objeto de protección es el medio ambiente y todos sus componentes. Para este caso, evaluamos los artículos 333 y 334,

que son los delitos de daños en los recursos naturales y ecocidio¹², y contaminación ambiental¹³. Ambos artículos se han declarado condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional mientras se entienda que las normas de carácter administrativo que lleven a la generación de este delito, sean precisas, previas a la configuración de la conducta, con un alcance general y de conocimiento público. Asimismo, las normas relacionadas con la creación, reglamentación y operación de las corporaciones autónomas regionales son fundamentales en Colombia para la protección de los recursos naturales y la biodiversidad.

Todo lo anterior permite concluir que en Colombia se cuenta con las posibilidades para actuar de manera activa y participativa en la protección de los derechos, especialmente, al medio ambiente sano, bajo procedimientos estructurados y jurídicos que en términos formales tiene acceso la ciudadanía en general. No obstante, a la hora de materializar esos mecanismos de cara al desarrollo productivo y a las actividades económicos de los diferentes sectores es más complejo el asunto.

Observando la multiplicidad de mecanismos para la protección del derecho al medio ambiente sano y los instrumentos de carácter político que atienden a la promoción y protección de este mismo derecho, es relevante mencionar que, en lo relacionado a la industria de la moda, existen ciertas características particulares, a la hora de hablar sobre un mecanismo que permita proteger el derecho al medio ambiente sano. En primer lugar, la industria de la moda no es *per se*

¹² El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 2111, 2021).

¹³ El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 2111, 2021).

extractiva, el objetivo principal de su negocio no está fundamentado en un recurso natural como si es el caso de las industrias petroleras y minero energéticas, en donde aplicar procesos como la consulta previa, es un camino obligatorio. Esto nos lleva a entender que los impactos que genera esta industria sobre el medio ambiente son *ex post*, los cuales sí se pueden prevenir, pero no afectan de manera inicial a los recursos naturales, por su extracción, sino, por las consecuencias que trae consigo el modelo de producción utilizado.

El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento que se propone ser utilizado para este sector económico e industrial. Es un mecanismo que protege los derechos, especialmente el medio ambiente sano, de manera previa a las actuaciones del particular. Este puede ser un proceso aplicable, no solo para la protección del derecho al medio ambiente, sino para la prevención de que este se vea afectado por la forma en que se producen artículos asociados a la moda. Dado, que el estudio es un análisis hacia el futuro, lo más pertinente es que para el caso del sector moda, sea una herramienta de autorregulación, que puede tomar insumos de herramientas voluntarias de carácter internacional, como por ejemplo los ya mencionados Principios Rectores en Empresas y Derechos Humanos de la ONU.

Considerando esto y las iniciativas desarrolladas por diferentes actores en el marco de la Agenda 2030, el EIA deberá contener indicadores asociados a las particularidades del modelo de producción, tales como la huella de carbono¹⁴, consumo y eficiencia energética¹⁵, generación de residuos¹⁶ y en el marco de este espectro, la tasa de reciclaje asociada a los residuos. La medición periódica de estos indicadores deberá necesariamente contener recomendaciones asociadas para

¹⁴ <https://climatetrade.com/es/huella-de-carbono/>

¹⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/energy/>

¹⁶ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter21.htm>

transformar prácticas y conductas dentro del modelo de producción, que haga que sus indicadores mejoren y se enmarquen en estándares de sostenibilidad.

De esta manera las empresas del sector contarán con un instrumento que técnicamente dice cuáles son los impactos derivados de producción y que acciones debe emprender dentro de su negocio para transformar esas condiciones en tendencias sostenibles, siendo objeto de mejora continua. Estas acciones desembocan en la protección del derecho al medio ambiente sano, dado que se previenen impactos negativos sobre los recursos y el modelo de producción logra ser más eficiente y armonioso con el entorno natural.

De igual forma, a las compañías del sector moda les es aplicable el estatuto del consumidor¹⁷. El derecho a la información es esencial en este caso, pues mediante este, los usuarios y consumidores pueden conocer el contenido de cada producto. Por lo que es necesario robustecer la relación de esta norma comercial con aquellas de protección medio ambiental. Así se fortalece la ética del consumidor, las posibilidades de opciones y la conciencia sobre la elección, especialmente sobre repercusiones ambientales consecuentes de los productos de moda.

3.1 Los mecanismos de control para las compañías trasnacionales

En Just Business John Ruggie (2013, como se citó en Mejía, 2017) hace principalmente referencia a las compañías multinacionales, refiriéndose a estas como compañías con actividades negociales en más de un Estado, como ejemplo menciona a las firmas verticalmente integradas,

¹⁷ Ley 1480 de 2011, artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Joint ventures, grupos empresariales (corporativos), redes de producción fronteriza, alianzas y sociedades mercantiles; las cuales pueden ser públicas o privadas.

Las compañías ubicadas dentro de un Estado están obligadas a cumplir sus normas, lo cual incluye todas las que protejan Derechos Humanos. En estos casos encontramos un inconveniente de normatividad o protección y es cuando el Estado no quiere o no está en la capacidad de normar las acciones y, por lo tanto, los impactos de estas entidades sobre los Derechos Humanos. Se convierte esta situación en ejemplo de los obstáculos existentes para garantizar que los Derechos Humanos se protejan dentro de los Estados.

Las normas dirigidas a los actores corporativos son delegadas en los Estados o la esfera nacional, ya que el derecho internacional no lo realiza generalmente. De manera más específica, el derecho internacional de los Derechos Humanos dirige sus normas únicamente a los Estados y no norma las actividades de los actores no estatales. Por lo tanto, no incluye obligaciones claras para los Estados con el fin de que regulen las conductas extraterritoriales de las compañías, específicamente en asuntos de Derechos Humanos (Simmons, 2012, como se citó en Mejía, 2017). De acuerdo con esto puede verse que los Estados utilizan estructuras jurídicas de *soft law* en temas que no consideran fundamentales a sus intereses o donde están poco dispuestos a crear obligaciones con consecuencias jurídicas para este tipo de actores (Charlesworth & Chinkin, 2000, como se citó en Mejía, 2017).

Si bien pareciera que las estructuras de normas flexibles son uno de los principales motivos por los que las compañías incumplen los Derechos Humanos, es posible ver que hay un número significativo de problemas adicionales que impactan a las compañías en el ámbito del derecho de los Derechos Humanos (Dine, 2005, como se citó en Mejía, 2017). En primer lugar, menciona la rivalidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales, pues las

compañías protegen solo uno de los grupos, y no ambos. En segundo lugar, no se logra alcanzar un correcto entendimiento del concepto derecho. El concepto es ambiguo en ocasiones, y no se opta por su esclarecimiento, y así las personas no tienen claro qué les corresponde. Tercero, el sistema jurídico internacional y las instituciones internacionales están orientadas al Estado, es decir, las normas y el sistema en general se dirigen a los Estados y no a los demás actores. Cuarto, la poca existencia de vías directas e indirectas para la imposición de obligaciones sobre Derechos Humanos a las compañías. Esto se debe a la situación estado-céntrica explicada anteriormente, pues no existen maneras de responsabilizar a las corporaciones de manera expedita. Y, finalmente, la pregunta de si las compañías pueden o no reclamar derechos (Dine, 2005).

Por consiguiente, el actuar de las compañías multinacionales entra en conflicto con el derecho internacional de los Derechos Humanos. Es decir, estos actores en muchas ocasiones son presuntas violadoras de estos derechos y como consecuencia deberían ser responsabilizadas por estas actuaciones, incluso muchas veces esas violaciones pueden no ser acciones conscientes y planeadas, parten del desconocimiento y de la falta de un marco claro y exigencias y obligaciones que demanden un compromiso decidido y lineamientos rigurosos frente a los Derechos Humanos.

El derecho internacional conoce las actuaciones de las compañías multinacionales, además, que en muchas ocasiones abusan de los Derechos Humanos. Sin embargo, son pocas las situaciones en que se le imponen deberes directos a estos actores. En cambio, sí le impone deberes a los Estados con el fin de asegurar que los actores no estatales que estén dentro de su jurisdicción no abusen de los derechos reconocidos, bien sea por motivos de políticas propias, legislación, regulaciones o la misma justicia (Mejía, 2017).

Debido al riesgo que esto genera frente a la protección de los Derechos Humanos por parte de las compañías multinacionales, se han intentado implementar diferentes mecanismos que

buscan que éstas participen de manera activa y efectiva en el respeto de estos derechos. Como consecuencia de la inhabilidad del marco jurídico internacional para vincular directamente a las compañías, han surgido múltiples mecanismos que apuntan a imponer algún nivel de responsabilidad a las compañías (Mejía, 2017).

Actualmente las compañías en su deber moral de cumplir con estándares internacionales de protección de derechos han adoptado códigos de conducta voluntarios tales como el Pacto Global de Naciones Unidas y las Guías de la OCDE para las Empresas Multinacionales (Kinley & Nolan, 2008, citado en Mejía, 2017). Estos códigos logran promover el respeto de los Derechos Humanos por parte de las compañías multinacionales, mientras que no hay ningún mecanismo de ejecución eficaz, independiente para asegurar que tengan consecuencias jurídicas (Kinley & Nolan, 2008, citado en Mejía, 2017).

A partir de los 90 en el Siglo XX, la tendencia corporativa fue vincularse a códigos voluntarios de responsabilidad social empresarial, lo cual contribuyó a la expansión de la de estos asuntos. Los gobiernos avanzaron en la desregulación y privatización, promoviendo iniciativas de responsabilidad social empresarial y alianzas público-privadas, dejando de lado la promoción de papeles de gobernanza más directos (Mejía, 2017).

Bajo la misma tendencia, varios gobiernos adoptaron políticas nacionales para promover prácticas de responsabilidad social empresarial. En el marco de las Naciones Unidas Jhon Ruggie fue el principal diseñador del Pacto Global, el cual fue lanzado en el 2000. En la actualidad se conoce como una de las iniciativas más grandes en RSE y sostenibilidad, contando hoy con más de quince mil compañías participantes y redes nacionales en más de ciento sesenta Estados (Pacto Global, s.f., citado en Mejía, 2017). Este instrumento no se concibió como un instrumento regulatorio, ya que no tenía un mandato desde los gobiernos. En cambio, fue diseñado como un

foro de aprendizaje para promover prácticas socialmente responsables en las áreas de Derechos Humanos, estándares para los sitios de trabajo, el medio ambiente y la anticorrupción. Uno de los propósitos del foro es compartir las mejores prácticas y desarrollar herramientas; también reclutar nuevos actores en el mundo de la sostenibilidad; y difundir el mensaje de la responsabilidad social y la sostenibilidad en nuevos segmentos del mercado (Ruggie, 2013, citado en Mejía, 2017).

El pacto promueve diez principios¹⁸, diseñados desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios Fundamentales en Derechos en el Trabajo de la OIT y los Principios de Río en Medio Ambiente y Desarrollo (Mejía, 2017). Asimismo, invita a las compañías a actuar dentro de estos principios dentro de su dominio corporativo.

Además de existir la dificultad de normar a las compañías multinacionales surge otra problemática mayor, y es la pregunta de cuándo estos actores vulneran o abusan de los Derechos Humanos. Es importante realizar la pregunta: ¿cuándo una compañía ha violado Derechos

¹⁸ Los principios son:

Derechos Humanos

- Principio 1: Las Empresas deben apoyar y respetar la protección de los Derechos Humanos reconocidos universalmente, dentro de su ámbito de influencia.
- Principio 2: Las Empresas deben asegurarse de no actuar como cómplices de violaciones de los derechos humanos.

Estándares laborales

- Principio 3: Las empresas deben respetar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.
- Principio 4: Las Empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción.
- Principio 5: Las Empresas deben apoyar la abolición efectiva del trabajo infantil.
- Principio 6: Las Empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y ocupación.

Medio Ambiente

- Principio 7: Las Empresas deberán apoyar un enfoque de precaución respecto a los desafíos del medio ambiente.
- Principio 8: Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.
- Principio 9: Las Empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medio ambiente.

Anticorrupción

- Principio 10: Las Empresas deben trabajar en contra de la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno.

Humanos? Esta pregunta aparece en tres contextos: el primero es cuando la entidad privada misma viola Derechos Humanos de manera directa. El segundo caso se ve en aquellas situaciones en una compañía contribuye a la violación de Derechos Humanos cometidas por El Estado u otros entes. Tercero, cuando la cadena de abastecimiento o aliados de la compañía en cuestión¹⁹ violan Derechos Humanos. En cada una de las situaciones, el concepto de violación se define en el contexto de infringir una obligación. Por lo tanto, el significado de violación podrá ser entendido de manera correcta con referencia a la naturaleza y alcance de las obligaciones de las compañías sobre Derechos Humanos (Deva, 2012, 2014, citado en Mejía, 2017).

Existen tres grandes vacíos explicados por Deva (2012, 2014, citado en Mejía, 2017) que son la causa por la que las compañías violan Derechos Humanos. El primer vacío son las bases normativas ausentes e insuficientes para el cumplimiento de las obligaciones sobre Derechos Humanos. El segundo es la ausencia de estándares claros, medibles y precisos para determinar que sí se estén cumpliendo los derechos. El tercero y último es la deficiencia en el diseño de los mecanismos que permiten proteger, implementar y ejecutar los derechos. (Deva, 2012, 2014) Al final, los Derechos Humanos no tienen un significado si no pueden ser traducidos en acciones, si estas acciones no están soportadas en un marco regulatorio y en una efectiva investigación y judicialización de las infracciones (Mejía, 2017).

Mecanismos, para el caso del derecho a un medio ambiente sano, tales como el Estudio de Impacto Ambiental y la consulta previa, persiguen la protección del marco del derecho, la prevención de la violación y la sanción cuando éste se incumpla, desde la formalidad. Sin embargo,

¹⁹ Como un ejemplo de estos procesos la OCDE ha establecido la Guía de debida diligencia para cadenas de suministro responsables de minerales en las áreas de conflicto o de alto riesgo.
https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/punto-nacional-de-contacto/guia-de-debida-diligencia-de-la-ocde-para-cadenas-de-suministro-responsables-de-minerales-en-las-areas-de-conflicto-o-de-alto-riesgo-es.pdf?sfvrsn=21079f38_2

las iniciativas normativas que hoy existen no son suficientes para lograr un verdadero cumplimiento e implementación, lo cual se debe al menos a cuatro razones. Primero, el establecimiento de normas recae sobre estrategias de diálogo y cooperación de las compañías, para hacer de los Derechos Humanos una realidad dentro de los negocios. Esta estrategia de cooperación-diálogo, según Deva (2012, citado en Mejía, 2017), falla pues subordina los Derechos Humanos al poder de los negocios, lo que implícitamente permite concluir que los Derechos Humanos siguen siendo la materia objeto de negociación cuando se trata de su aplicación por parte de las compañías (Deva, 2012, 2014, citado en Mejía, 2017).

El segundo problema es la ausencia de sanciones para mantener vigentes las obligaciones de las compañías respecto de los Derechos Humanos. Los mecanismos que actualmente existen en el ámbito internacional son primordialmente voluntarios, como se ha venido haciendo mención, el incumplimiento de las obligaciones generalmente no está seguido por ninguna sanción civil, penal o social (Mejía, 2017).

Tercero, las normas que actualmente existen y que buscan mantener a las compañías responsables por los abusos a los Derechos Humanos se enfocan en los Estados cuando se trata de la implementación y la ejecución de las obligaciones. Casi todas las iniciativas adoptan un alcance indirecto en cuanto esperan que los Estados sean quienes ejecuten las obligaciones contra las compañías. Otros mecanismos supraestatales deben ser implementados con el fin de llenar los vacíos de estos mecanismos dirigidos a los Estados. Cuarto, las iniciativas regulatorias cuentan con fuertes barreras en temas sustanciales y procedimentales, los cuales frenan a las víctimas para hacer a las compañías responsables por los abusos a Derechos Humanos (Deva, 2012, 2014, citado en Mejía, 2017).

Por otra parte, los Estados anfitriones tienen a menudo un vacío de gobernanza cuando el gobierno no tiene la intención o capacidad suficiente para proveer soluciones y remediaciones para la ciudadanía, en el momento en que hay violaciones a Derechos Humanos causadas por compañías, incluyendo transnacionales. Esos mismos Estados en ocasiones carecen de normatividad que prevenga el abuso de Derechos Humanos. Aunque en la gran mayoría de ocasiones las compañías no son las que directamente abusan de los derechos, son, en cambio, vistos como posibles cómplices de estas acciones (Ramasastry, 2013, citado en Mejía, 2017). Continuando con esto, la opinión de Deva (2012, 2014, citado en Mejía, 2017) se relaciona con la necesidad de hacer responsables a las compañías transnacionales frente al cumplimiento de los Derechos Humanos, debido a su actual posición en la sociedad. Estos actores tienen un gran poder, por lo que tienen la posibilidad de violar derechos en diferentes escenarios, pero así mismo, tienen la potestad y capacidad de promoverlos, ya que cuentan con una capacidad económica, operacional, tecnológica y humana (Deva, 2012, 2014, citado en Mejía, 2017).

El sistema internacional no ha previsto una cuestión muy importante que es la inclusión de actores no estatales en la categoría de sujetos de derecho internacional (Mejía, 2017). Esto trae como consecuencia que los actores que no sean considerados sujetos sino objetos. Por lo tanto, las obligaciones no son explícitas en la protección de Derechos Humanos, de esta manera pueden ser potenciales violadores de estos (Mejía, 2017).

Como consecuencia de que no sean sujetos de derecho internacional, las normas que les son aplicables son de *soft law* (Mejía, 2017). Esto quiere decir que la conducta de las compañías multinacionales se regula de manera parcial y no total. Las normas de *soft law* reglan el comportamiento relativo a la responsabilidad social empresarial. Sin embargo, esto no logra ser una regulación suficiente dentro del ordenamiento jurídico internacional. Debido a que las

compañías trasnacionales no son (de manera general) sujetos del derecho internacional, sino objetos, las normas de *ius cogens* no les son vinculantes directamente y su reglamentación son las normas de *soft law*. Como consecuencia, los Derechos Humanos pueden ser fácilmente incumplidos de diferentes maneras y en especial por parte de las compañías multinacionales.

A pesar de todo lo que anteriormente se ha afirmado, es importante destacar que las obligaciones positivas de las compañías no deben ser idénticas o iguales de amplias a las de los Estados. La efectiva ejecución de las obligaciones podría estar limitada por la capacidad económica de las compañías y vincularse a los Derechos Humanos relevantes en las operaciones de sus negocios (Deva, 2012, 2014, citado en Mejía, 2017).

En un marco normativo preventivo, las obligaciones serían efectivas si son capaces de fomentar, persuadir o convencer a un gran número de compañías a que tomen en cuenta los Derechos Humanos en sus estatutos y procedimientos internos, evitando contribuir a la violación de estos derechos (Deva, 2012, 2014, citado en Mejía, 2017) y remediando cuando estos sean violados, esta iniciativa puede conectarse mucho más con el termino de valor compartido, en donde existe un compromiso incluso superior a lo establecido formalmente en la Ley por contribuir de manera eficiente a la sociedad, respetar los derechos y promoverlos, siendo no solo un actor activo en términos de cumplimiento y remediación sino de divulgación, dado su relevante rol en la sociedad.

4. Conclusiones

El análisis desarrollado en las páginas anteriores evidencia que el ser humano no puede tener una vida digna y completa si el medio ambiente no presenta las condiciones adecuadas. Dado que los Derechos Humanos tienen la condición indisoluble. Estos son interdependientes, lo que

quiere decir que están vinculados entre ellos y son indivisibles. No pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los Derechos Humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Las limitaciones o la falta de acceso a condiciones como un medio ambiente sano afectan la base fundamental de los derechos, la vida.

El pilar fundamental de los Derechos Humanos se sostiene sobre el espectro de vida digna, que involucra entre otras cosas, el acceso y la calidad del agua, la alimentación, la salud y la protección del medio ambiente. Estos principios y condiciones impactan de manera importante el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros Derechos Humanos. La contaminación hídrica o del suelo pueden afectar el acceso al agua y la alimentación. Es así como la dignidad humana no solamente implica estar vivo, sino contar con las condiciones para que ese buen vivir esté garantizado. El entorno es determinante en la dignidad, dado que permite y facilita el goce de esta, y en el caso en el que no presenta las condiciones adecuadas se convierte en una barrera para esta y en términos generales un obstáculo para los Derechos en su conjunto.

En el marco de discusiones políticas de alto nivel y foros internacionales tales como la Cumbre para la Tierra de 1992 (Río de Janeiro) se ha demostrado que las necesidades sociales, medio ambientales y económicas deben equilibrarse unas a otras para obtener resultados sostenibles a largo plazo; poniendo de relieve que, si la gente es pobre, y las economías nacionales son débiles, el medio ambiente sufre afectaciones desproporcionadas. Si se abusa del medio ambiente y se consumen en exceso los recursos, la gente sufre y las economías se debilitan. No es posible proteger, ni promover los Derechos Humanos, sin contar con un contexto armónico entre las dimensiones ambiental, económica y social del desarrollo.

De acuerdo con las cifras y análisis planteado en el capítulo dos, respecto a los impactos sobre el derecho a un medio ambiente sano, de manera integral se puede concluir que las acciones antropogénicas son las que han modificado los ecosistemas del planeta. Esto como consecuencia de las necesidades creadas por los seres humanos, que implican el uso de recursos naturales y muchas veces su extinción total. Estas acciones se reflejan de manera muy visible desde la industria, en sus diferentes sectores económicos, que se han orientado bajo modelos de producción lineal que no contemplan la sostenibilidad de su entorno.

De manera generalizada, el sector moda ha sido conocido por su incidencia sobre el medio ambiente y el uso desproporcionado de recursos naturales. No obstante, y de acuerdo a lo analizado en el presente documento, el problema no es en sí misma la industria, es el modelo de producción implementado bajo un enfoque lineal, en donde se ha posicionado la producción masiva de ropa, o como hoy conocemos, *fast fashion* o pronta moda, llevando al sector moda en general a ser una de las industrias más contaminantes y con mayor impacto ambiental. Demandando el uso de excesiva cantidad de agua, productos químicos, aumentando las emisiones y generando residuos de manera indiscriminada, dado que tanto productores como consumidores piensan en eficiencia en costos y tiempos y no en la sostenibilidad ambiental y social.

Las consecuencias que hoy se evidencian son claramente antropogénicas. Tanto el Estado, las compañías y las personas particulares son generadores de contaminación hídrica, del aire y del suelo. Debido a esto los Estados y la Comunidad Internacional siendo conscientes de las repercusiones en los ecosistemas y la vida han reconocido la importancia de la protección del medio ambiente y han desarrollado estrategias globales para el cuidado de este. Sin embargo, este reconocimiento no ha avanzado en acciones contundentes que mitiguen el acelerado avance de la

degradación de los recursos y generen procesos de transformación en los modelos de producción y consumo nocivos.

Lo anterior se suma a una gran dificultad y limitación en vigilar y sancionar a las compañías trasnacionales de cara a los impactos ambientales que ocurren en el ámbito internacional. En gran medida por que la regulación de estos actores se encuentra en el ámbito del *soft law*, lo que implica que la rigidez de la obligatoriedad no opera, además cuando se trata de los roles, competencias y responsabilidades respecto a los Derechos Humanos, se consignan en documentos voluntarios, que no generan un proceso vinculante, aun cuando los Estados han hecho esfuerzos por incorporar dentro de su ordenamiento jurídico orientados a fortalecer estos procesos.

En algunos casos, en el ámbito nacional los mecanismos de protección de Derechos Humanos no son tan fuertes. Para estas ocasiones, una de las soluciones que la sociedad civil ha encontrado para mitigar situaciones que vayan en contra de los Derechos Humanos, han sido las iniciativas voluntarias para las compañías. Ejemplos de estas son los principios rectores de Naciones Unidas, Pacto Global o las certificaciones privadas como B Corps o Empresas B. Estas iniciativas vinculadas profundamente con el concepto de desarrollo sostenible han generado una oleada de compañías y organizaciones que por motivaciones reputacionales y de mercado, han emprendido compromisos de alto nivel para respetar y promover los Derechos Humanos, incluso yendo más allá de sus obligaciones, sin embargo, estos requieren capacidades financieras y operativas, que no tienen todas las compañías.

El concepto de desarrollo sostenible y los impactos visibles sobre el medio ambiente, reflejados en el cambio climático y la escasez han establecido procesos de conciencia que superan a los Estados e involucran a los diferentes sectores económicos. Entre ellos el sector moda, estigmatizado por sus impactos y modelo de producción insostenible, el cual ha empezado a tener

la exigencia desde sus consumidores de modificar sus formas de producción en el marco de Derechos, en lo que hace referencia a los componentes laboral, ambiental y de información transparente. Estas transformaciones exigen una modificación total de la concepción misma del sector y requieren un trabajo de largo plazo que permita generar procesos eficaces, con costos eficientes para el negocio y armoniosos con el medio ambiente.

Como exploramos en las páginas anteriores, Colombia ha sido un abanderado en términos de mecanismos de protección de los Derechos Humanos, ha ratificado instrumentos y ha incluido dentro de su regulación los lineamientos derivados, lo que refleja en términos generales compromiso político. No obstante, aterrizar este compromiso en la vida práctica sigue siendo retador. Esto se debe a la ausencia de fiscalización efectiva de parte del Estado colombiano, pues a pesar de contar con instrumentos completos y claros, la ejecución y observancia de ellos queda en un segundo plano. Esto se debe a la capacidad económica reducida de Colombia para poder vigilar y fiscalizar todos los procesos. Para lograrlo es indispensable establecer procesos de articulación entre el sector privado, la academia y el Estado, contando con aliados internacionales que a través de su experiencia apoyen el fortalecimiento de procesos, apoyen a las compañías y se genere toda una cultura entorno al cumplimiento y la promoción de los Derechos Humanos. En la revisión generalizada de mecanismos y haciendo la claridad de las peculiaridades del sector moda, el instrumento de Estudio de Impacto Ambiental, se convierte en una herramienta que permite garantizar la prevención y protección del derecho durante el proceso de producción, pero en el mismo sentido se convierte en una herramienta para que las compañías mejoren sus procesos de sostenibilidad continuamente.

Estos ejercicios en los que se pone en marcha la efectividad de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos requieren, además de procesos de transformación, cultura,

coherencia y cohesión social. El sector moda es tan solo una parte de la producción económica que necesita generar procesos orientados a la sostenibilidad. Por ello, los Estados deben exigir y acompañar a los diferentes actores en este proceso que debe ser transversal e involucrar a toda la sociedad.

Si bien la protección del Derecho al medio ambiente sano cuenta con una multiplicidad de instrumentos políticos del más alto nivel y con la voluntad del Estado, estos procesos requieren un trabajo colaborativo de los diferentes actores de la sociedad, que permitan aplicarlos a las diferentes realidades. Generar no solo procesos regulatorios sino capacidades en los responsables de respetar, promover y remediar, acompañarlos y generar un músculo estatal que desde la garantía pueda no solo sancionar efectivamente cuando ocurran infracciones, sino prevenir la ocurrencia de éstas, siendo así el garante de los Derechos Humanos.

Los ejercicios de carácter político materializados en alianzas multisectoriales, para sectores económicos como la moda, se deben respaldar con el aprovechamiento de mecanismos de protección jurídica, tales como el Estudio de Impacto Ambiental, un ejercicio que sirve para hacer planificación de negocios, orientada a la reducción de los impactos, trabajar una mejora continua en las cadenas de producción, establecer planes de acción orientados a la reducción de los impactos y por último tener los elementos necesarios para sancionar en los casos en que las alertas y recomendaciones de los estudios no sean atendidas, generando así un esquema de protección del derecho al medio ambiente sano desde la prevención, promoción, protección y la reparación.

Referencias

- Barchilón, M. (27 de septiembre de 2021). La contaminación por sectores económicos. *La Vanguardia España*, <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20210927/7735938/contaminacion-sectores-economicos-brl.html>
- BBVA. (s.f.) ¿Qué es la ‘economía del donut o de la rosquilla’? <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-la-economia-del-donut-o-de-la-rosquilla/>
- Charlesworth, H., & Chinkin, C. (2000). *The boundaries of International Law*. Manchester: Manchester University Press.
- Conklin, W. E. (2012). *The Peremptory Norms of the International Community*. European Journal of International Law Vol. 23 (No. 3), 837-861.
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2da ed.). Legis.
- Corte Constitucional. 20220. *Derecho al Ambiente Sano*. Bogotá: Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20%202020%20v2%20281220.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. *Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia*. Washington: CIDH. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)
- Cumbre de Johannesburgo. 2002. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Johannesburgo: Cumbre de Johannesburgo.
- Declaración de Río. 1992. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro: Organización de Naciones Unidas. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Deva, S. (2012, 2014). *Regulating Corporate Human Rights Violations: Humanizing Business*. Abingdon: Routledge.

Dine, J. (2005). *Relationship between companies and human rights law*. En J. Dine, *Companies, International Trade and Human Rights* (pp. 167-221). Cambridge: Cambridge University Press.

Harari, Y. N.; Debate (2014). *Sapiens. De animales a dioses: Una breve historia de la humanidad*. Instituto Humboldt. (2022). *Economías del conocimiento y economías sostenibles*. [Video]. Bogotá D.C. <https://www.youtube.com/watch?v=oFrOu1SBI98>

Kinley, D., & Nolan, J. (2008). *Human rights, corporations and the global economy: an international law perspective*. En A. G. Scherer, & G. Palazzo, *Handbook of Research on Global Corporate Citizenship* (pp. 343-373). Cheltenham: Edward Elgar Publishing, Inc.

Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993]. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (5 de agosto de 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. [Ley 472 de 1998]. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Dávalos, F.; Paz, R.; Resendiz, A. (2022, marzo). La industria de la moda: la segunda más contaminante del mundo. *UNAM Global en* <https://unamglobal.unam.mx/la-industria-de-la-moda-la-segunda-mas-contaminante-del-mundo/>
- Matharu, G. (2011). *Diseño de moda – manual para los futuros profesionales del sector*. Barcelona: Editorial Océano.
- Mejía, S. (2017). *La relación de las compañías multinacionales con el sistema de Derechos Humanos*. (Tesis de grado). Universidad EAFIT.
- Nolan, J. (2013). *The Corporate Responsibility to Respect Human Rights: Soft Law or Not Law?* En S. Deva, & D. Bilchitz, *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect* (pp. 138-161). Cambridge: Cambridge University Press.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2011. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. S.f. *¿Qué son los Derechos Humanos?* <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989) Convenio sobre pueblos indígenas y tribales C169 de 1989. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Pacto Global Colombia. S.f. *El Pacto Global*. <https://www.pactoglobal-colombia.org/pacto-global-colombia/que-es-pacto-global-colombia.html>

Pacto Mundial Red Española. S.f. *La Asamblea de la ONU declara que el acceso a un medioambiente sano es un derecho universal*. <https://www.pactomundial.org/noticia/el-derecho-a-un-medioambiente-sano-es-imprescindible-para-disfrutar-del-resto-de-derechos/>

Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2019. *La Alianza de la ONU para la Moda Sostenible abordará el Impacto de la “Moda Rápida”*. Nairobi: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/la-alianza-de-la-onu-para-la-moda-sostenible-abordara-el>

Ramasasthy, A. (2013). *Closing the Governance Gap in the Business and Human Rights Arena: lessons from the anti-corruption movement*. En S. Deva, & D. Bilchitz, *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect* (pp. 162-189). Cambridge: Cambridge University Press.

Ruggie, J. G. (2013). *Just Business: Multinational Corporations and Human Rights*. Nueva York: Amnesty International Global Ethics Series.

Simmons, P. (2012). *International law's invisible hand and the future of corporate accountability for violations on human rights*. *Journal of Human Rights and the Environment* Vol. 3 (No. 1), 5-43.